

La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial

Carmelo de Diego-Lora

SUMARIO: 1. *Presentación de la reforma según los Acuerdos de 1979*: a) Sus precedentes inmediatos.—b) El Estado, garante constitucional de la libertad religiosa.—c) Incógnitas jurisdiccionales que plantea la Constitución española.—2. *El sistema concordatario, sistema de derecho transitorio en ámbito jurisdiccional matrimonial*: a) Interpretación y alcance de la Disposición transitoria n.º 2.—b) Las causas matrimoniales en el Derecho transitorio: permanencia del régimen concordado. a') Las normas jurídicas positivas. b') La fundamentación en doctrina jurídica. c') La corroboración jurisprudencial.—c) La eficacia en el orden civil de las resoluciones dictadas en causas matrimoniales según el Derecho transitorio. a') Identidad con el Derecho concordatario. b') La doctrina jurisprudencial. c') El problema que plantea la ejecución del Decreto de separación conyugal dictado en vía administrativa: su coherente solución.—3. *Efectos en el orden civil de los actos jurisdiccionales eclesiásticos según el Acuerdo de 1979*: a) Contrastes con el Concordato.—b) Los límites de la Jurisdicción del Estado en la Constitución española.—c) La actividad jurisdiccional de la Iglesia en el Estado español según el Acuerdo de 1979.—d) Limitaciones a la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales eclesiásticas.—e) Condicionamiento estatal a la eficacia civil de las resoluciones jurisdiccionales eclesiásticas sobre el matrimonio. a') Planteamiento de problemas. b') Crítica a la posibilidad de un juicio de Tribunal civil sobre el fondo de la resolución eclesiástica. c') La peculiaridad del juicio de *exequatur*. d') Nuestra postura. e') Los preceptos normativos del Acuerdo pertenecen al Ordenamiento jurídico español.—f) Conclusiones.

1. *Presentación de la reforma según los Acuerdos de 1979.*

a) *Sus precedentes inmediatos.*

Los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 comportan una serie de efectos de capital importancia. Estos Acuerdos modifican profundamente el sistema jurídico español, tal como éste había quedado configurado a consecuencia del Concordato de 1953.

Dos causas fundamentales han influido decisivamente en la reforma presente: De un lado, las tensiones producidas en las relaciones Iglesia y Estado español durante los últimos años, que condujeron —unas veces con mayor y otras con menor justicia— a una crítica no ya de sólo algunos aspectos del Concordato, sino de su totalidad y de la misma concepción del Concordato como sistema ideal para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

La otra causa —decisiva— viene determinada por el cambio político español producido en los últimos años, y que se compendia y expresa en la Constitución Española. Aprobada ésta por las Cortes legislativas el 31 de octubre de 1978, constituye un cuerpo de leyes del más alto nivel, dirigido a orientar y a inspirar la nueva andadura democrática del Estado español.

Con razón ha dicho De la Hera que «la decisión de revisión es ante todo política, hija de un cambio de mentalidad en el pueblo y en sus gobernantes. Aparentemente —añade—, estamos ante un proceso des-catalizador de la sociedad española, debido a múltiples causas...: detrás de esa apariencia puede existir o presentarse un diferente modo de entender la incidencia de la religión sobre la vida pública. Sólo el tiempo podrá descubrirnoslo»¹. Políticas, a nuestro juicio, fueron las razones que provocaron aquellas tensiones en las relaciones Iglesia y Estado Español; políticas, indudablemente, son las causas que originaron un cambio de régimen político y la promulgación de una nueva Constitución.

La reforma derivada de los Acuerdos firmados el 3 de enero de 1979 vino precedida del Acuerdo de 28 de julio de 1976, destinado a resolver, por vía diplomática, aquellas tensiones antes indicadas y que solían partir siempre de dos fuentes: una —por la que resultaba favorecido el Estado español—, era el derecho de presentación para la designación de los Obispos de las diócesis españolas; otra —por la que parecía quedar favorecida la Iglesia— consistente en el privilegio del fuero que venían a gozar clérigos y religiosos, pero que, a la postre, vino a pesar gravosamente sobre la Iglesia en relación a lo que se entendió que debía ser, en aquella eventualidad, su imagen pública; por tanto, el Concordato de 1953 venía a juzgarse por muchos, antes de que se produjera el cambio político último, de instrumento jurídico que favorecía al Estado español.

El Acuerdo de julio de 1976, por consiguiente, en sus dos puntos fundamentales objeto de convenio —derecho de presentación y privi-

1. ALBERTO DE LA HERA, *Comentario al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 28 de Julio de 1976*, «Ius Canonicum», XIII (1973), p. 162.

legio del fuero en ámbito jurídico penal—, no dejaba, por un lado, de favorecer la postura de la Iglesia, en cuanto hasta entonces dependiente del Estado en tema de especial importancia, que lograba así recobrar una independencia muy deseada; y, de otro, en cuanto puso término al disfrute de un privilegio, que se venía sintiendo —al introducirse los criterios de orden político en la descripción legal de hechos delictivos— como demasiado oneroso y fuente de situaciones conflictivas, que no dejaba también de favorecer a la Iglesia.

Por ello, a la hora de que se firmara el Acuerdo de julio de 1976, como ha hecho notar De la Hera, se logró eliminar «lo que fuera hasta entonces uno de los temas polémicos tratados con mayor viveza por los especialistas y por la opinión pública: el decidir si procedía revisar simultáneamente todo el Concordato, sustituirlo por uno nuevo..., o prescindir por completo de aquel... Se optó por el pragmático de resolver la urgencia de un tema enconado, dejando aplazadas las restantes cuestiones disputadas y abriendo... un período de estudios para una modificación concordataria total, que de momento quedaba poco definida»².

El Acuerdo de 1976 fue recibido con agrado por la doctrina canónica haciendo notar Lamberto de Echeverría, con relación al artículo 1.º, que era «merecedor de un juicio sumamente favorable. España —agregaba— deja de ser una singularidad para ponerse de acuerdo en cuanto al modo de la provisión de las sedes episcopales con lo que es común a todos los demás países donde está planteado el tema»³. En relación a la renuncia del privilegio del fuero por el Estado, concluye que «en España se implanta un régimen similar al de otras naciones»⁴; de manera que a su entender, gracias al Acuerdo de 1976, «puede por consiguiente afirmarse que España se coloca en la línea de las fórmulas más amplias y flexibles que han prevalecido en los últimos acuerdos, dentro del Derecho comparado»⁵. «El sistema de prenotificación instaurado por el Acuerdo de 1976 —dice López Alarcón— significa un avance espectacular comparado con el derecho de presentación, en el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español»⁶.

2. *Ibidem*, p. 157.

3. LAMBERTO DE ECHEVERRÍA, *La recíproca renuncia de la Iglesia y del Estado de los privilegios del fuero y de presentación de Obispos*, «Estudios Eclesiásticos», n.º 201, (abril-junio) 1977, p. 209.

4. *Ibidem*, p. 217.

5. *Ibidem*, pp. 206-207.

6. MARIANO LÓPEZ ALARCÓN, *La cláusula política en el Derecho Concordatario español*, «Revista Española de Derecho Canónico», XXXIV (1978), p. 56.

Quizá, de momento, quepa anticipar que los buenos logros alcanzados en los temas convenidos, gracias al Acuerdo de 28 de julio de 1976, no parecen obtenerse, al menos en el tema que nos interesa ahora considerar —el de la eficacia en el orden civil de la resolución eclesiástica—, en el Acuerdo designado con el apelativo «sobre asuntos jurídicos», firmado el 3 de enero de 1979. Este se convino, como es bien sabido, junto con otros tres: el relativo a «enseñanza y asuntos culturales»; el que recayó «sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos»; y, por último, el que versó «sobre asuntos económicos».

Precisamente la no casual firma en el mismo día de estos Acuerdos, y la profunda relación que guardan con el antecedente de 1976, ha llevado a un sector doctrinal a la afirmación de que, «a la postre, la solución definitiva ha sido la sustitución de un Concordato por una serie de cinco Acuerdos. Los cuales, en su conjunto, no son otra cosa, a mi juicio —según sostiene Fornés—, sino otro Concordato»⁷. Más adelante explicará con mayor detenimiento las razones —concretamente y con detalle— que abonan su postura, a la que no podemos dejar de asentir. Esta concepción unitaria se apoya, en primer lugar, en la identidad de los principios que informan los diversos Acuerdos; segundo, en las conexiones internas que hay entre ellos, con remisiones concretas o expresas referencias al Acuerdo de 1976; y, tercero, porque el Preámbulo del Acuerdo del 76 no sólo introduce a este Acuerdo, sino a los posteriores, siendo, pues, «común a todos»⁸.

b) *El Estado, garante constitucional de la libertad religiosa.*

Para Mons. Rouco Varela, «las concepciones jurídicas básicas del Estado y de la Iglesia han sido cambiadas» por los Acuerdos de 1979. Se partía por el Concordato del «concepto de Estado confesional» y de «una idea de la personalidad jurídica de la Iglesia, extraída de la categoría 'societas perfecta'». Ahora, en cambio, en los actuales convenios «el Estado se limita a considerar su función en relación con lo religioso como la de un garante de la libertad de la Iglesia dentro del marco del derecho fundamental a la libertad religiosa y la Iglesia es considerada jurídicamente como una institución pública, es decir, con un ámbito de presencia y acción en la sociedad que no se reduce a relaciones privadas de las personas y de los grupos, sino que se ex-

7. JUAN FORNÉS, *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*, (in scriptis).

8. Cfr. *ibidem*.

tiende también al campo de las relaciones sociales, propiamente tales»⁹.

El peso de la Constitución española de 1978 gravita sobre estos Acuerdos y los condiciona. Pero, en palabras de Carlos Corral, «lo importante de verdad es —y deberá serlo siempre— la mejor y más eficaz garantía de los haces de derechos fundamentales que a la persona y a las comunidades religiosas por ellas formadas les deben ser garantizados, por todo Estado, por cualesquiera partidos políticos y por los más dispares regimenes... No obstante, siempre constituirá un reforzamiento de la garantía debida en justicia el que éste se verifique en instancias que superen las de orden estatal, cuales son las internacionales, en las que... se cuentan los convenios y concordatos con la Santa Sede»¹⁰. En el mismo sentido puede decirse que se expresa Santos Díez, cuando hace mención de la fuente de donde «procede la necesidad normativa», puesto que «el hecho religioso y eclesiástico y su vivencia continua en la comunidad social y política son datos ciertos y experimentales, y sus consecuencias de relación intersocial entre comunidad religiosa y política son elementos que no pueden quedar abandonados a un crecimiento anárquico y sin control»¹¹.

Será el principio de libertad religiosa, reconocido de modo expreso, en el sentido de garantizarlo, por el art. 16, § 1 de la Constitución española de 1978, lo que ofrezca fundadas expectativas de que los Acuerdos futuros con la Santa Sede proporcionarán las máximas seguridades y el mayor reconocimiento a los modos de ver y de operar propios de los católicos dentro de la comunidad política. Así lo espera —me parece— Corral cuando dice: «Si toda ley ha de partir del marco constitucional dentro del cual se desenvuelve, lo mismo habrá de hacer una ley futura que desarrollara el ejercicio del derecho de libertad religiosa»¹².

Del texto de la Constitución, vigente en la actualidad en España, se ha dicho que «resulta bastante completo toda vez que la garantía de libertad se extiende no sólo a la libertad de culto, como muchas veces pretenden los Estados totalitarios, sino también a la religiosa y

9. Mons. ANTONIO ROUCO VARELA, *Entrevista* publicada en la Revista «Palabra», n.º 162, febrero 1979.

10. CARLOS CORRAL, *La vía española de los Convenios específicos*, «Estudios Eclesiásticos», n.º 201, (abril-junio) 1977, p. 195.

11. JOSÉ LUIS SANTOS DíEZ, *El Estado moderno y la Religión*, VV.AA., «El hecho religioso en la nueva Constitución española», Salamanca 1979, p. 40.

12. CARLOS CORRAL, *El régimen de la Iglesia en España sin Concordato: Análisis y Valoración*, VV.AA., «La Iglesia en España sin Concordato», Madrid 1977, p. 66.

a la ideológica, y no sólo al terreno individual, sino también institucional»¹³. Y añade el mismo autor, más adelante, que «la libertad religiosa era algo que no podía soslayar la Constitución. España, si quería ver abiertas las puertas de Europa, tenía que intentar asimilarse a la regulación que esa libertad tiene en los países de Occidente»¹⁴. El Estado, pues, aparece como garante —al sentir también de Mons. Rouco Varela, como ya quedó dicho— de la libertad de la Iglesia dentro del marco del derecho fundamental de la libertad religiosa.

No obstante, no han faltado, ante el texto constitucional de 1978, autores que han expresado sus reservas sobre el modo y alcance con que esa libertad religiosa ha sido en él reconocida y garantizada. De la Hera, tratando en concreto el tema de los entes eclesiásticos, dice que, a tenor del art. 16 de la Constitución, «las confesiones religiosas no aparecen como el resultado del ejercicio por los ciudadanos del derecho de asociación, sino como un *prius*, a relacionar con la esfera de creencias e ideologías»¹⁵. Para este autor las garantías que ofrece el citado precepto constitucional, así como otras que hacen referencia a las «diversas clases de libertades específicas (expresión, reunión, docencia...), en la línea de las grandes Declaraciones contemporáneas de los derechos humanos... puede constituir la base constitucional del ejercicio por parte de los individuos del derecho a reunirse en grupos que se propongan finalidades religiosas, y del derecho de esos grupos para desarrollar libremente sus fines»¹⁶. En fin, para De la Hera, «la Constitución no representa un final, sino un comienzo de etapa, y un comienzo que deja abiertas las puertas a distintas posibilidades»¹⁷.

Sin embargo, lo que para algún autor puede suponer cierta reserva ante el texto constitucional, que dependerá luego del modo y actitudes con que se desplieguen sus posibles virtualidades en el futuro, para López Alarcón no deja de ser postura crítica, cuando «advierte de entrada, en la mayor parte del articulado concerniente al fenómeno religioso, una redacción ambigua, inconcreta y con remisiones a futuras leyes. Con normas de estas características se hace muy arriesgado

13. LAMBERTO DE ECHEVERRÍA, *La nueva Constitución ante el hecho religioso*, VV.AA., «El hecho religioso en la nueva Constitución española», Salamanca 1979, p. 61.

14. *Ibidem*, p. 73.

15. ALBERTO DE LA HERA, *Los entes eclesiásticos en la Constitución española de 1978*, VV.AA., «El hecho religioso en la nueva Constitución española», Salamanca 1979, p. 119.

16. *Ibidem* p. 124.

17. *Ibidem*, p. 126.

aventurar con firmeza en qué va a consistir y qué contenido va a tener a efectos civiles la jurisdicción eclesiástica en general y en asuntos matrimoniales en particular»¹⁸. Sin embargo, tratando de averiguar lo que, en base a la Constitución española, pueda deparar la futura legislación española en materia de matrimonio canónico, y de la competencia sobre este de la jurisdicción eclesiástica, estima que, ni del art. 32, ni de los principios fundamentales que sobre jurisdicción estatal establece el art. 117, se aprecian incompatibilidades que engendren peligros tanto para la opción matrimonial canónica, libremente hecha y con plenos efectos civiles, como contra el libre ejercicio de la jurisdicción eclesiástica cuando actúa en el ámbito de su competencia¹⁹.

Concluido ya de elaborar el citado trabajo, el propio autor, López Alarcón, ante la firma y publicación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede «sobre asuntos jurídicos», se ve obligado a completarlo, dando indudablemente una cierta voz de alarma ante el apartado 2.º del art. VI de dicho Acuerdo. En él observa que «reduce la competencia a efectos civiles de los tribunales eclesiásticos» y «somete la eficacia civil al rigurosísimo control del Tribunal civil competente». Esta conformidad —«que se declaren ajustadas», reza el precepto— de las resoluciones canónicas con el Derecho del Estado español, a su juicio, permite dos interpretaciones: Una, que supondría la necesidad de adaptar el Código civil español y la Ley de enjuiciamiento civil al Acuerdo de 1979; y otra, que se limite el Tribunal civil «a aplicar las disposiciones del Derecho Español sobre *exequatur* de sentencias extranjeras, procedimiento que excluye la revisión de fondo de tales sentencias»²⁰.

También Navarro Valls, que antes se ha preguntado el por qué la Constitución española no trataba el tema de la nulidad de matrimonio, a la vista del Acuerdo de 1979 «sobre asuntos jurídicos», en «Nota Adicional» a su trabajo sobre la Constitución y el sistema matrimonial español, dice entender la razón de este silencio: se trataba de una razón «de orden político que suponía no colisionar con una posible concesión a la jurisdicción canónica de la facultad de conocer —con efectos civiles— de las causas de nulidad relacionadas con los matrimonios en forma canónica». Una competencia que «deja de ser *exclusiva* para pasar a ser simplemente *facultativa* de los propios con-

18. MARIANO LÓPEZ ALARCÓN, *Repercusiones de la Constitución española sobre la jurisdicción matrimonial*, VV.AA., «El hecho religioso en la nueva Constitución española», Salamanca 1979, p. 219.

19. Cfr. *ibidem*, pp. 224-229.

20. *Ibidem*, p. 233.

trayentes». Ahora bien, «el reconocimiento civil, y consiguiente ejecución de la sentencia de nulidad», desde ahora, dependerá «de su concordancia con el Derecho del Estado, concordancia que deberá ser decretada por el Tribunal civil competente, a través de un sistema que podría ser similar al procedimiento de *exequatur* de las sentencias extranjeras»²¹.

c) *Incógnitas jurisdiccionales que plantea la Constitución Española.*

Por consiguiente, puede decirse que la doctrina canónica que se pronuncia, de inmediato a la publicación de los Acuerdos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con el tema matrimonial, interpreta —intentando esclarecerlo—, la ambigüedad y el silencio del texto constitucional, de la siguiente manera: solución convenida de sistema matrimonial canónico facultativo y con plenitud de efectos civiles. En estos Acuerdos queda incluida la competencia de los Tribunales eclesiásticos en las causas matrimoniales, cuyas sentencias y resoluciones firmes se harán ejecutivas por medio de *exequatur* según es regulado por el Derecho español para la ejecución de sentencias extranjeras, o mediante un procedimiento similar que para el caso haya de establecerse.

Esta solución, en relación al tema que es objeto del presente trabajo y que una doctrina canónica consecuente estima ser la que propociona el Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», no deja de presentarse, a nuestro parecer, como deseable. Pero la problemática que el texto constitucional y el Acuerdo respectivo plantean no está zanjada, entre otras razones, por una carencia de interpretación auténtica de origen jurisprudencial, aún de imposible pronunciamiento, sobre unos textos legales no exentos de ambigüedad y, desgraciadamente, poco precisos. Como acertadamente ha hecho notar Fornés, cuando se refiere al art. VI, § 2 del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», aunque no sea éste «el momento de tratar de responder a estas cuestiones», sin embargo, dice también que «el Acuerdo, cuya fundamental función debería consistir en resolver problemas prácticos y concretos... en lugar de resolverlos, plantea, en este punto, nuevos y complejos problemas»²².

21. RAFAEL NAVARRO VALLS, *El sistema matrimonial español y la Constitución de 1978*, VV.AA., «El hecho religioso en la nueva Constitución española», Salamanca 1979, p. 161. Las palabras subrayadas lo están en el original.

22. J. FORNÉS, ob. cit.

Mas, para el detenido estudio de estos problemas —sobre los que, más tarde, vuelve a tratar con mayor reposo López Alarcón²³—, estimamos necesario hacer una descripción de la situación jurídica que de momento se tiene, en relación a la eficacia civil de las resoluciones canónicas, en el ordenamiento jurídico español, mientras los Acuerdos de 1979 no alcancen vigencia. Sin embargo, tras esa vigencia, lo que se expone seguidamente no carecerá, a su vez, por completo de valor, ya que el Acuerdo «sobre asuntos jurídicos» contiene una segunda *Disposición transitoria* que establece lo siguiente: «Las causas que estén pendientes ante los Tribunales Eclesiásticos, al entrar en vigor en España el presente Acuerdo, seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles, a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato.

A pesar de los problemas nuevos y complejos —como ya fueron calificados— que plantea el Art. VI, § 2 del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», no cabe decir que estos temas hayan podido sorprender, por su novedad, a las propias Altas partes contratantes. El tema de la eficacia en el orden civil, de las decisiones jurisdiccionales canónicas, es un tema viejo, y quizá —en la generalidad de los casos— un tanto temido a la hora de su planteamiento: tanto para la Iglesia, apercibida del celo jurisdiccional que sobre sus territorios y súbditos suelen tener los Estados modernos, como para el propio Estado, receloso ante cualquier sospecha de invasión jurisdiccional que, sobre el ámbito de lo que estima recae su soberanía, pueda darse desde otra potestad que goce también de un ordenamiento jurídico primario²⁴.

Más tampoco el problema es nuevo, en este caso, para ninguno de los dos entes jurídicos que convinieron en los Acuerdos, porque, como ilustra De la Hera, tras la firma del primer Acuerdo, el de 1976,

23. MARIANO LÓPEZ ALARCÓN, *El matrimonio concordatario en el actual proceso legislativo español, (in scriptis)*.

24. Sobre el monopolio jurisdiccional de los Estados, que se manifiesta en un poder de reserva exclusiva a favor de sus propios órganos jurisdiccionales, frente al ejercicio en su territorio de otra jurisdicción que no sea la propia, así como las colisiones que se producen, tuvimos ocasión de exponerlo con cierto detenimiento en nuestro trabajo *Ambito de las jurisdicciones eclesíásticas y civil en el Concordato español de 1953* («Ius Canonicum», III (1963), vid. pp. 509-521). También, en este trabajo, a continuación hicimos mención de las posibles compatibilidades jurisdiccionales y de la legitimación de la Iglesia para ejercer su jurisdicción, permeablemente —y por razón de la materia específica sobre la que recae su competencia— con la del Estado, sobre el propio territorio nacional de éste y sobre los mismos súbditos (vid. pp. 521-545). A lo que entonces dijimos, en relación a estos temas, especialmente ahora volvemos a remitirnos. Este artículo, de colaboración en «Ius Canonicum», fue recogido en el compendio de nuestros trabajos, publicado bajo el título *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, I, Pamplona 1973, pp. 1-235.

por la Santa Sede y el Estado español, fueron constituidas diversas *Comisiones*, «encargadas de continuar la tarea de la revisión del Concordato». A la primera de éstas se la designó «Comisión de asuntos jurídicos» y le competía estudiar, entre otros temas, el de la «incidencia en el campo civil de la jurisdicción eclesiástica»²⁵.

Lástima, por último, que al primero en el orden con que son indicados los Acuerdos de 1979, se le designe por el apelativo «sobre asuntos jurídicos» —quizá debió decir mejor «jurisdiccionales»—, término indigente de toda precisión relativa a los temas que comprende, y, por otra parte, contradictorio con la designación específica de los Acuerdos restantes, de los que pudiera erróneamente pensarse, por contraste, que los temas a los que se refieren y recaen estos otros Acuerdos no son jurídicos, sino de naturaleza ajena al Derecho.

2. *El sistema concordatario, sistema de derecho transitorio en ámbito jurisdiccional matrimonial.*

a) *Interpretación y alcance de la Disposición transitoria n.º 2.*

La segunda de las *Disposiciones transitorias* mantiene el régimen del Concordato de 1953 para todas aquellas causas que estén pendientes, ante los Tribunales eclesiásticos, al entrar en vigor en España el Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», firmado en 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español. Difícil resulta predecir cuándo terminará la vigencia de ese derecho transitorio: habrá que decir que durará tanto tiempo cuanto se prolonguen esas causas pendientes ante los Tribunales eclesiásticos, después de la vigencia del citado Acuerdo.

Esta Disposición transitoria ha hecho suyo un postulado aceptado en el Derecho procesal canónico, en cuya virtud se entiende que las modificaciones legales que afectan a los procesos, no deben, en principio, alterar la regla que los viene rigiendo desde su comienzo²⁶: este

25. A. DE LA HERA, *Comentario al Acuerdo...*, ob. y ed. citds., p. 159.

26. FRANCISCO ROBERTI, —*De processibus*, I, In Civitate Vaticana 1956, pp. 94-95—, enseña que la Jurisprudencia canónica, en los primeros tiempos del Código de Derecho Canónico, entendió, en relación con los procesos pendientes, que debían ser terminados bajo la ley antigua en razón a la unidad de la relación jurídica procesal; y este fue el criterio que sentó la Comisión Pontificia para la interpretación del Código de Derecho Canónico en su Respuesta de 3 de junio de 1918 (AAS, X [1918], p. 346).

inicio se puede determinar en razón al momento en que se constituyó la relación jurídica procesal. No se ha seguido por el contrario, en este caso, la norma canónica de que nace con la *litis-contestatio* la instancia (c. 1732), efecto que doctrinalmente no deja de ser discutible cuando ya la citación del demandado (vid. c. 1725) cuenta con una eficacia indudable, consistente en consecuencias procesales —*lis pendere incipit*— que afectan a los sujetos activo y pasivo de la relación procesal misma.

El Acuerdo ha preferido hablar de causa pendiente, expresión que tampoco ha de interpretarse necesariamente confundiéndola con la expresión del c. 1725, n.º 5, *lite pendente nihil innovetur*, efecto que nace de la citación del demandado. El Acuerdo no ha intentado reflejar una determinada norma canónica. Cuando utiliza los términos «causas que estén pendientes» han de entenderse en el amplio sentido de causas que, al comienzo de su vigencia, estén sometidas ya al poder jurisdiccional de la Iglesia; y a esta potestad se somete la parte actora desde el momento en que la demanda es presentada ante el órgano judicial, y por tanto, surge, en el actor, ante dicho órgano, el derecho de que éste se pronuncie sobre su admisión o rechazo. Una vez presentada la demanda, el acto de sumisión del actor, a la *potestas iudicialis* canónica, le hace también generar a su favor un derecho a que sean los Tribunales eclesiásticos los que se pronuncien sobre el *petitum* planteado judicialmente, mientras este Tribunal no rechace tal demanda, *in limine*, por alguno de los defectos formales o carencia del *fumus boni iuris*, que autoriza el canon 1709 y los correlativos artículos de la Instrucción *Provida Mater Ecclesia* (15. VIII. 1936), más el art. 64 de ésta.

Mientras el Tribunal eclesiástico competente no pronuncie, conforme al c. 1710 y correlativos de la Instrucción, el Decreto definitivo de inadmisión del libelo de demanda, el demandante sigue manteniendo el derecho público subjetivo a que sea la Jurisdicción eclesiástica la que decida sobre sus peticiones, formuladas bajo un sistema jurídico determinado, aceptado —además— por el Estado. Este derecho adquirido, por la presentación de la demanda, se conserva en el sistema jurídico que nace de la vigencia del Acuerdo, que no ha querido expresamente abarcar con su normación los actos jurídicos realizados, en ámbito judicial, fuera de su propio ordenamiento, antes de su imperatividad. Y como el proceso entero se rige por la norma primera vigente en el momento de su promoción, tal norma se hace regla permanente para todo el itinerario procesal hasta que éste se extinga por la sentencia que alcanzó firmeza, o por la renuncia o desistimiento realizados en forma —acto de parte o partes (c. 1641)—, siempre

factibles, o bien, por otro cualquier modo legítimo de extinción del proceso.

Por causa pendiente ha de entenderse, pues, causa incoada bajo el anterior ordenamiento concordatario por la presentación de la demanda ante Juez o Tribunal eclesiástico, es decir, causa incoada por el acto de presentación y sometida, por ende, a la hora de la vigencia del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», al poder jurisdiccional de la Iglesia. Esta es la norma —la consagrada en la Disposición transitoria n.º 2—, conforme, por otro lado, con el respeto más acabado a los derechos adquiridos, y, en este caso, gozando de una doble dimensión: el derecho al proceso canónico y, a la vez, el derecho a quedar sometido a la jurisdicción eclesiástica, mientras la propia parte que llevó la iniciativa no cambie su voluntad de pretensión en ámbito canónico; o, surgida ya la relación procesal, no disponga —de acuerdo con la demandada—, por el desistimiento, de sus derechos procesales, los cuales arrastrarán con ellos la disposición sobre el sometimiento mismo a la *potestas iudicialis* eclesiástica invocada. Ahora bien, una vez planteado el proceso de nulidad, si la resolución judicial se pronuncia por la nulidad, el proceso no terminará hasta obtener la doble conformidad²⁷.

Mas el problema no tiene únicamente el alcance que acabamos de exponer, sino que se ha de tener también en cuenta, para la debida interpretación de la *Disposición Transitoria n.º 2*, el entero sistema procesal canónico vigente hasta el momento mismo de producirse el cambio legislativo. Y este sistema se caracteriza por la limitación con la que siempre queda afectada una sentencia canónica en materia relativa al estado de las personas, gracias a lo dispuesto en el c. 1903, por firmeza que haya podido adquirir conforme a lo que asimismo dispone el c. 1902²⁸.

En efecto, en las causas matrimoniales siempre cabe plantear la *ulterior propositio*, por la que es permitido pretender un nuevo juicio sobre el mismo objeto litigioso ya decidido entre partes, si concurren determinadas circunstancias relativas a la prueba. La consideración

27. Vid. TADEUSZ PIERONEK, *Le principe de la double sentence conforme dans la législation et la Jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales*, «Ephemerides Iuris Canonici», XXXIII (1977), pp. 237-268; y XXIV (1978), pp. 97-113. Este autor sostiene que el principio de la doble conformidad constituye un elemento vital del proceso matrimonial canónico.

28. Para la distinción cosa juzgada formal y material de la sentencia canónica, especialmente la pronunciada en materia matrimonial, creemos de interés —para que pueda ser bien entendido lo que aquí sugerimos— remitirnos a nuestro trabajo *Del pasado al futuro de la «res iudicata» en el proceso canónico*, recogido en «Estudios...», ob. y ed. ctds., II, pp. 259-344.

que se viene dando a esta *ulterior propositio*, no deja de ser la de un juicio de revisión —y así suele llamársele en la práctica canónica— de la sentencia anteriormente dictada, que adquirió firmeza, pero no fuerza definitiva, es decir, se trata de sentencia que carece de la eficacia vinculante plena de la cosa juzgada material. Este tipo de proceso de retracción o juicio de revisión suele operar a la manera de un nuevo recurso, ahora de carácter extraordinario, contra la sentencia que adquirió firmeza e incluso ejecutoriedad, si bien siempre fue, por su propia naturaleza, vulnerable. Incluso, de acuerdo con el art. 219 § 1 de la Instrucción *Provida* ya citada, ha de conocer, de análoga medida a como opera el efecto devolutivo en la apelación, un Tribunal superior en grado jerárquico al que resolvió la cuestión planteada y pronunció la sentencia que adquirió firmeza²⁹.

Cuando la Disposición transitoria n.º 2 se refiere, por tanto, a «las causas que estén pendientes...», seguirán tramitándose ante ellos», es decir, ante los Tribunales eclesiásticos, ha de concluirse lo siguiente: cualquier sentencia dictada en causa matrimonial, siempre se halla «pendiente» de una posible impugnación, conforme al orden procesal canónico, mediante el correspondiente juicio de revisión a plantear ante el órgano judicial eclesiástico competente.

Ni el Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», por sí mismo, cabe decir que haya intentado jamás cambiar el ordenamiento procesal canónico, como tampoco que se haya propuesto —ni puede hacerlo, sin atacar gravemente la justicia— conculcar los derechos procesales de las partes, entre los que se cuenta, en las causas matrimoniales, el de poder impugnar siempre, mediante la *ulterior propositio*, en cualquier momento posterior —sin límite temporal alguno—, la sentencia que adquirió firmeza dictada en causas matrimoniales: basta que se den los supuestos requeridos por el citado canon 1903. Con base a esta doctrina jurídica —inconcusa, a nuestro entender—, la prolongación del sistema procesal concordatario se ha de observar con una dimensión temporal de mayor alcance que la que, con una visión superficial, pudiera deducirse tras una ligera y elemental lectura del precepto de naturaleza transitoria del Acuerdo.

Mas también, en los casos de restauración del hogar familiar, al pretenderse terminar con la situación de separación temporal, sea por transcurso del plazo con que se otorgara la separación a los cónyuges, sea por extinción o desaparición de la causa que fundó la separación indefinida, no dejarán de plantearse cuestiones incidentales e incluso

29. Cfr. LEÓN DEL AMO, *Sentencias, Casos y Cuestiones de la Rota española*, Pamplona 1977, nn. 2, 44, 51, 61, 135, trata con amplitud este tema.

posibles procesos canónicos de naturaleza principal sobre los que la jurisdicción eclesiástica debe seguir llamándose competente para conocer y juzgar.

Así lo abona el concepto «causas que estén pendientes», según es acogido por la citada Disposición transitoria n.º 2, y el respeto a los derechos adquiridos por las partes que esta disposición consagra.

No cabría decir, en contra de lo que acaba de afirmarse, que plantear este tipo de demanda sea una cuestión absolutamente nueva, independiente de la causa de separación, que ya quedó resuelta. Y no es permitida la aceptación de tal postura porque, caso de separación temporal, la causa sigue pendiente, dada la transitoriedad del efecto jurídico material concedido por la sentencia canónica, de suspensión de la vida en común. Mientras va transcurriendo el tiempo o el plazo concedido, la sentencia se mantiene ejecutiva, y sólo al cumplimiento de dicho plazo dejará de producir su efecto ejecutorio, si bien esa decadencia de la situación habrá de juzgarse, caso de conflicto entre partes, por el propio órgano judicial que decidió sobre la misma separación. Por otra parte, se mantiene la separación concedida mientras permanezca su causa en la hipótesis de que se haya otorgado la separación por tiempo indefinido, por lo que, sobre su conservación o extinción, debe juzgar el propio órgano que decretara la separación con tal indeterminación de límites temporales. Es, pues, la misma causa matrimonial —se trate de un procedimiento incidental, o de un planteamiento en vía procesal de naturaleza principal—, aquella causa en la que se ha de decidir sobre la situación de los cónyuges en relación con el derecho a terminar con los efectos de la separación concedida³⁰.

Por último, la *Disposición transitoria n.º 2*, mientras se sigan dictando resoluciones judiciales en causas matrimoniales incoadas antes de la vigencia del Acuerdo de 1979, proporciona, a estas resoluciones eclesiásticas, toda la eficacia que les viene otorgada por el Art. XXIV del Concordato de 1953, y que, someramente, se expondrá a continuación.

A este respecto hemos de añadir que no se tratan sólo de sentencias, como, por indudable error, menciona el Acuerdo. Cuando se ha-

30. Sobre el tema del cese de la separación conyugal, cfr. RAFAEL NAVARRO VALLS, *La restauración de la comunidad conyugal*, «Estudios de Derecho matrimonial», Madrid 1977, pp. 127-185. Puede también consultarse nuestro comentario de la *Resolución c. Panizo* del Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid, de 18 de enero de 1977, publicado en «Ius Canonicum», XVI, n.º 32, (julio-diciembre 1976), pp. 218-226. Este comentario recoge también una bibliografía específica en relación al cese de la separación conyugal.

bla de causas matrimoniales, éstas no sólo pueden terminar por sentencias —modo de resolución que se ha de dar en todo caso, a nuestro entender, en las causas de nulidad, salvo que sean de las que están reservadas, conforme al art. 3 de la Instrucción *Provida*, a determinados órganos de la Santa Sede—, sino también por Decreto administrativo. En la actualidad, en las causas de separación, con base a una opinión doctrinal muy fundada, favorable a la vigencia plena —incluido sus aspectos jurisdiccionales— del c. 1131 en el sistema concordatario aplicable a España —de cuyo problema haremos mención más adelante—, vienen hace tiempo tramitándose las causas matrimoniales de separación temporal por vía administrativa, siendo resueltas por Decreto del Ordinario. Estas decisiones adquieren fuerza ejecutiva en el ordenamiento interno español, al igual que las sentencias dictadas en vía judicial, por el art. XXIV del Concordato y el art. 82 del Código civil. Esta era la situación en la fecha —3 de enero de 1978— de la firma de los Acuerdos.

Pero hay más: las llamadas también causas matrimoniales, comprendidas en el respectivo precepto del Concordato, incluyen las relativas a matrimonio rato y no consumado, cuyo procedimiento, de naturaleza administrativa —como la Instrucción *Dispensationis matrimonii*, de 7 de marzo de 1972, expresamente declara—, no termina por sentencia sino por concesión de la correspondiente dispensa pontificia. Asimismo puede existir pendiente, a la hora de la vigencia del Acuerdo de 1979, algún procedimiento administrativo para la aplicación del Privilegio paulino, reconocido también, en la plenitud de su eficacia civil, por el Concordato de 1953.

Surgen, en esos casos, derechos y otros efectos jurídicos que, reconocidos por el anterior Concordato, y comenzado su trámite bajo la vigencia del mismo, merecen —y exigen— del mismo tratamiento civil que los fenómenos en los que el *iter* procesal canónico termina por sentencia. Por ésto creemos que el término «sentencias», acogido por la referida Disposición transitoria, ha sido realmente un *lapsus* terminológico en el que han incurrido los redactores del Acuerdo, utilizando la designación de la resolución más caracterizada con que terminan las causas matrimoniales, pero que, de ninguna manera, se ha tratado de excluir, de la categoría «Causas matrimoniales», otros procedimientos cuya decisión no adopta la forma de sentencia y que se regula su ejecución en el Concordato de igual modo que el de las sentencias firmes.

Quizá hubiera sido acertado —para evitar problemas como los indicados— haber acogido el Acuerdo, en vez de la voz «sentencia», los términos «resoluciones jurisdiccionales». Dictadas estas resoluciones, en causas matrimoniales, «tendrán efectos civiles, a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato». No podemos creer —ni

cabe imaginar— que haya sido otra la intención de las Altas partes contratantes al otorgar el Acuerdo, respetuoso siempre con los derechos procesales y de índole jurisdiccional adquiridos por los ciudadanos en un régimen jurídico anterior, como es exigido, además, por el propio principio de garantía que inspira el recto sentir democrático del legislador civil.

Es más, creemos que, del texto literal de la Disposición transitoria n.º 2, no sólo adquieren eficacia civil las resoluciones dictadas en «causas matrimoniales» sino que se respetan en general todo tipo de «causas» pendientes de tramitación, y estas resoluciones eclesiásticas se encontrarán apoyadas por el auxilio del brazo secular que les otorga el n. 4 del art. XXIV del Concordato de 1953, puesto que el derecho transitorio acoge por completo el citado art. XXIV, sin hacer excepción alguna.

b) *Las causas matrimoniales en el Derecho transitorio: permanencia del régimen concordado.*

a') *Las normas jurídicas positivas.*

En el art. XXIII del Concordato de 1953 fueron reconocidos plenos efectos civiles al matrimonio canónico. Esta remisión que el ordenamiento civil español hizo, en materia matrimonial, al ordenamiento canónico, llevaba consigo una consecuencia lógica, coherente con aquella plenitud de reconocimiento de efectos civiles. Tal consecuencia —que resultaba incluso inevitable—, quedó establecida con la cualidad de precepto por el § 1 del art. XXIV del mismo Concordato. Y esta eficacia civil, como se ha visto, es la que ha de permanecer en el régimen de derecho transitorio que se inicia, para las causas pendientes, por la vigencia del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos» de 3 de enero de 1979.

En efecto, por ese art. XXIV, § 1 del Concordato, el Estado español llegó a reconocer pleno reconocimiento a la exclusiva competencia de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad de matrimonio, separación de cónyuges, dispensa de matrimonio rato y no consumado y procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

Conforme a esos preceptos citados del Concordato español de 1953, se advierte que nos hallamos en presencia de dos ordenamientos primarios, que corresponden a dos entes supremos, cada uno en su respectivo orden. Si el Estado español reconoce el carácter sacramental del matrimonio canónico, con el mismo sentido y alcance que la

Iglesia lo contempla y regula, el Estado español, consiguientemente, había de reconocer que el tratamiento jurisdiccional, de esos matrimonios, incumbe también a la Iglesia. Y de aquí también que la Ley interna española, a continuación, hubiera de ser adaptada a las exigencias derivadas de los preceptos concordatarios en esta materia, a fin de evitar supuestos conflictos de leyes —el Concordato y el Código civil— dentro del propio ordenamiento español.

Por ello, la Ley española de 24 de abril de 1958 procedió a la reforma del Código civil, estableciendo, en su art. 75, un principio de respeto a lo ordenado en la legislación eclesiástica respecto a la constitución y validez del matrimonio canónico, a la vez que admitía el reconocimiento de su plena eficacia civil. También se reformó el art. 76 para prescribir que los efectos civiles se producirán desde su celebración, requiriéndose únicamente la inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil. Y, siguiendo la misma línea de consecuencia, fue reformado el art. 80 del Código civil para dar un contenido preceptivo a este cuerpo legal interno y que no venía a ser simplemente sino reproducción del art. XXIV § 1, ya citado, del Concordato.

Con esto resulta que al Estado español sólo le competía conocer de si el matrimonio fue celebrado conforme lo establecido por la legislación canónica. Si en esta esfera ese matrimonio resulta ser válido y eficaz, al Estado no le incumbe otro papel que verificar si fue inscrito en el Registro civil, y poderle otorgar esa plenitud de efectos civiles. Si sobre el matrimonio canónico contraído surgen más tarde conflictos de índole jurisdiccional, u otro tipo de peticiones, como son las que hacen relación a la dispensa de matrimonio rato y no consumado y al Privilegio Paulino, al Estado no le toca cumplir otro papel que esperar la decisión del órgano jurisdiccional eclesiástico.

Con arreglo a esas prescripciones, serán sólo las causas contenciosas, cuando versan sobre los efectos meramente civiles, las que la propia Iglesia dejará en manos del Estado. Mas esto lo permite la propia legislación canónica³¹. En consecuencia, una serie de efectos, como los que resultan de la obligación de alimentos, derechos y deberes derivados de la patria potestad, contratos entre cónyuges, régimen económico del matrimonio, derechos hereditarios, etc., son los que quedan únicamente sometidos a la potestad de la jurisdicción civil³²;

31. Cfr. cc. 1016 y 1961.

32. La citada Ley española de 24 de abril de 1958 reformó también los artículos, desde el 67 al 73 del Código civil, relativos a efectos civiles relacionados ora con la ejecución de sentencias de nulidad o de resoluciones de separación de matrimonio, ora con las cautelas a adoptar caso de planteamiento de estos procesos, a lo que expresamente se refirió el art. XXIV § 2 del Concordato. La Juris-

es decir, la competencia estatal sólo recae sobre los aspectos meramente civiles, de índole patrimonial ordinariamente, que lleva consigo siempre la unión conyugal contraída de modo legítimo.

Con relación a tales supuestos legales, el órgano que detentaba entonces el poder legislativo en España decidía que el ordenamiento español no sólo asumiera la legislación de la Iglesia en cuanto a la regulación del matrimonio, sino que también quedara asimilada, a su propia función jurisdiccional, la actividad jurisdiccional de la Iglesia en las cuestiones jurídicas relativas al matrimonio entre bautizados.

b') *La fundamentación en doctrina jurídica.*

Mas estos citados preceptos concordatarios, y los reformados del ordenamiento interno español, no dejaban de contar con un precedente necesario en el propio Concordato, cual era el art. II § 1 del mismo Concordato, de 1953, en cuya virtud quedaba garantizado el libre y pleno ejercicio de la jurisdicción de la Iglesia en el territorio español³³. Con ésto se producía, en el territorio español, y para los súbditos de la nación española, una concurrencia de actividades jurisdiccionales que requiere, para que puedan obrar con independencia cada una en su campo, que correspondan a jurisdicciones compatibles por naturaleza.

Pérez Mier³⁴, al describir las líneas generales de la evolución histórica de las relaciones de la Iglesia y el Estado, puso de relieve no sólo que esa concurrencia de poderes jurisdiccionales sobre unos mismos súbditos situados en un mismo territorio fue siempre posible, sino que también lo sigue siendo en la concepción jurídica de la presente época. Se está, por tanto, en presencia de ámbitos distintos de competencia

dición civil, en virtud de este precepto concordatario y por el art. 68 del Código civil —aunque la jurisdicción llamada a conocer de la separación matrimonial era la canónica—, podía llegar a otorgar la separación misma si bien con carácter cautelar, «en tanto se tramita la causa de nulidad o de separación ante el Tribunal eclesiástico»; facultad que «a nadie puede llamar la atención», como señaló LORENZO MIGUÉLEZ, —*El Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español*, «Revista de Derecho Notarial», (enero-marzo) 1954, p. 38—, puesto que «cuando la potestad eclesiástica decreta una separación conyugal, lo único que hace es autorizar a las personas ligadas con el vínculo matrimonial para que puedan vivir separados sin quebrantamiento de la ley divina» (*ibidem*, p. 37).

33. Por ese reconocimiento, no cabe se suscitara en España el problema que LUIGI DE LUCA —*Rilevanza dell'ordinamento canonico nel Diritto italiano*, Padova 1943, pp. 112-119— se planteó acerca del valor del ordenamiento de la Iglesia en Italia.

34. Cfr. LAUREANO PÉREZ MIER, *El Concordato español de 1953: Significación y caracteres*, «Revista española de Derecho Canónico», IX (1954), pp. 8-13.

que no se excluyen ni se cruzan en su ejercicio, siempre que cada uno se ejerza dentro del ámbito que le es propio. Ligadas formalmente por el Concordato, conserva cada jurisdicción su propia autonomía, viniendo el Estado como a «nacionalizar» la ley extraña a su propio ordenamiento e incluso a nacionalizar para sí, integrándolas en su propio sistema jurídico, las decisiones jurisdiccionales de otra sociedad suprema en su orden que, en principio, le es ajena o extraña a su propio ordenamiento³⁵.

Y es que ambas jurisdicciones —la eclesiástica y la civil— se ejercen sobre diversa materia de distinta naturaleza siendo espiritual aquella sobre la que ejerce su jurisdicción la Iglesia. Por esto, partiendo de la idea de que son legislaciones de heterogéneo contenido, en principio, el Estado, si se mueve dentro de la órbita de su propia competencia, no tiene por qué sentir, en su propio ordenamiento, la invasión jurisdiccional que pudiera derivar del ejercicio en su territorio, y para con sus súbditos, de otra jurisdicción distinta a la suya. Es lo que hemos designado —en ocasión anterior— por *legitimación* de la jurisdicción de la Iglesia para conocer de ciertas materias jurídicas, sin que por ésto quede menoscabada la amplitud y soberanía de la jurisdicción estatal. Por su parte, la jurisdicción de la Iglesia debe poner por su parte especial cuidado en no injerirse ni intentar invadir la esfera propia del poder jurisdiccional civil, en la que el título legitimador, por razón de la materia encausada, pertenece al Estado³⁶. Y de aquí que las actividades de una y otra jurisdicción «se deban desarrollar entre sí armónicamente y completándose mutuamente»³⁷.

El cristiano, como todos los ciudadanos de este mundo, queda sometido a todas las exigencias que el Estado puede y debe exigirle como súbdito, en cuanto miembro integrante de la comunidad política. Pero a la vez debe el Estado respetar al hombre, consciente de un destino que rebasa los límites de este tiempo y de este mundo, e incluso

35. ADOLFO GELSI BIDART, —*Planteamiento procesal del tema de la sentencia extranjera*, «Revista del Derecho Procesal» (Segunda época), 1959, p. 15.—, enseña que, «con respecto a la ley extranjera, se tiene presente que ha sido “nacionalizada” por el sistema jurídico propio de remitirse a aquella integrándola en sus disposiciones».

36. Sobre el trasplante del concepto *legitimación* referido al ámbito de aptitud para el ejercicio del poder de jurisdicción, ora de la Iglesia ora del Estado, vid. nuestro trabajo *Ambito de las jurisdicciones...*, ob. y ed. ctas., pp. 524-531 y 676-677. En esta ocasión, y en adelante, las referencias que se hacen a este trabajo, corresponden a su publicación en «*Ius Canonicum*».

37. VINCENZO DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho Canónico*, trad. y notas de P. Lombardía, Pamplona 1955, p. 341.

ayudarle al logro de ese objetivo que trasciende al Estado, proporcionándole incluso aquellas facilidades que le permitan libremente acceder a los otros medios específicos, de índole sobrenatural, que le conduzcan a conseguir ese fin que el súbdito desea alcanzar. A ese objeto, el Estado ha de evitar, en todo momento, que pueda surgir el conflicto entre ley positiva civil y conciencia personal del ciudadano. Si el Estado intentara invadir esferas para las que carece de legitimación, su conducta podría ser calificada de abuso del poder que ostenta. Como ha hecho muy bien notar Giménez y Martínez de Carvajal, «la Iglesia y el Estado están al servicio del hombre. Y es el hombre —y la sociedad— quien debe beneficiarse tanto de la actividad de la Iglesia como de la del Estado. Y esto se consigue sólo cuando ambas instituciones actúan libre y responsablemente, dentro de sus propias competencias»³⁸. Claro es que, a esta conducta libre y responsable de cada ente jurídico soberano, no se opone el que puedan ser reguladas las relaciones, entre el Estado y la Iglesia, por vía convencional de naturaleza bilateral, llámesele Concordato o simplemente se designen como Acuerdos parciales³⁹.

No hemos de olvidar que la función jurisdiccional de la Iglesia se ha de ejercer siempre en territorios y sobre súbditos que a su vez están sometidos a otra jurisdicción de índole territorial y que actúa sobre sus súbditos donde quiera que se hallen. Las normas que rigen en la Iglesia, a efectos de ordenación de Tribunales y de observancia de normas procesales, constituyen, desde este punto de vista, ordenamiento para ser aplicado como derecho interno en los diversos Estados; mas, de otro lado, se trata de reglas y criterios de índole universal. Su operatividad, pues, ha de desarrollarse concomitantemente con la otra jurisdicción; por esta razón, la concurrente actividad jurisdiccional ha de desenvolverse sin que la de la Iglesia —dado que pertenece a otro orden distinto, al religioso— encuentre impedimentos, dados los debidos límites en los que se ha de desenvolver la actividad del Estado, institución de orden natural.

La Iglesia debe poder actuar con plenitud sobre sus súbditos, los bautizados, donde quiera que éstos se encuentren, independientemente-

38. JOSÉ GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, *Principios doctrinales de las relaciones Iglesia-Estado*, VV.AA., «Iglesia y comunidad política», Salamanca 1974, p. 141.

39. Como hace notar JOSEPH Card. HÖFFNER, —*Manual de Doctrina social católica*, Madrid 1974, p. 313—, «a pesar de todas las diferencias, Estado e Iglesia están mutuamente relacionados de múltiples modos, y sería erróneo negar todo vínculo entre ambas sociedades y ver como relación normal entre la Iglesia y el Estado “la fría y distante atmósfera del desconocerse y de la indiferencia” (Pío XII, 28.X.1947)».

te de la nacionalidad a la que pertenezcan, y merece que pueda desplegar su operatividad jurisdiccional por razón de aquellas materias jurídicas —las espirituales, en las que importa el factor religioso— cuyo conocimiento y juicio le están reservadas en razón al título de legitimación que sobre ellas tiene. De aquí que la jurisdicción de la Iglesia, en contacto y confluencia con la del Estado, no debe quedar neutralizada, sino hacerse *permeable* con la de éste. He utilizado más de una vez este término —el de permeabilidad— para señalar su compatibilidad cuando concurren una y otra jurisdicción sobre los mismos sujetos y territorios, de manera que al ejercitarse se mezclan, pero no se confunden, conservando cada una su identidad.

Los conflictos que puedan surgir entre ambas jurisdicciones han de ser calificados de verdaderas anomalías; y lo único que debe mediar entre una y otra, conservando cada una su propia autonomía y naturaleza —si no quieren ignorarse recíprocamente—, es, en todo caso, cooperación y mutuo auxilio. Ha de entenderse, pues, que «una sana colaboración entre la Iglesia y el Estado presupone necesariamente esa mutua independencia a la que debe llevar una verdadera clarificación de ámbitos y funciones». Por consiguiente, «la independencia, la autonomía y la libertad de ambas instituciones es el presupuesto indispensable para una fecunda y sana colaboración en beneficio de los hombres y la sociedad»⁴⁰.

Claro es que algunas de esas materias jurídicas sobre las que la Iglesia afirma su competencia, tal es el matrimonio y las causas matrimoniales, como origen de la institución familiar, célula —como suele decirse— de la sociedad civil, presenta asimismo un elevado interés para el Estado. Entonces, es el convenio bilateral la solución óptima para que Iglesia y Estado acuerden lo que a cada uno conviene y aquello en que pueden coincidir, sin que ninguna de las dos sociedades jurídicas supremas renuncien a lo que estimen núcleo central de su interés. La Iglesia, a este respecto, ha preferido siempre por vía diplomática encontrar soluciones que lleven a respetar, por parte de los Estados, el carácter sagrado del contrato matrimonial canónico, y así le sea reconocido el poder que ella tiene sobre el vínculo sagrado contraído, siempre que los cónyuges invoquen, con base a la libertad con que deben vivir sus creencias, la autoridad de la Iglesia.

Lo convenido reportará un mayor beneficio para la Iglesia —y, en definitiva, a la salud de las almas y bien temporal de los ciudadanos— en la medida en que el Estado acepte la naturaleza sacramental del contrato matrimonial entre bautizados y permita que la Iglesia pueda

40. J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, ob. y ed. ctds., p. 141.

ejercer con libertad su poder jurisdiccional entre los cónyuges católicos, no sólo a la hora de contraer el matrimonio, sino también a la de emitir un juicio de validez o nulidad, así como en cualquier otro momento en el que la patología que presente el matrimonio contraído permita que la Iglesia le proporcione los remedios o soluciones jurídicas que contiene su propio ordenamiento.

En este aspecto, del Concordato entre la Santa Sede y España del año 1953 —independientemente de algunos aspectos críticos que pueda suscitar—, cabe decirse sin temor que proporcionó a la sociedad española, compuesta en su inmensa mayoría de bautizados en la Iglesia Católica, una solución óptima para la institución matrimonial, a la vez que el más amplio poder de decisión a favor de la propia Iglesia mediante el ejercicio pleno de su jurisdicción sobre el matrimonio canónico.

Aunque el Concordato fue otorgado, como se ha dicho, desde la concepción tradicional de la Iglesia como sociedad perfecta —y con independencia del difícil problema de prueba que se exigía en un principio para el matrimonio de los no católicos—, para los que profesaban la religión católica puede decirse que no dejó de ser sino el sistema propicio para que la institución matrimonial se desarrollara bajo el querer y la potestad de la Iglesia, con la mayor conformidad a lo que la doctrina canónica entendía ser mejor para los católicos que se disponían a contraer matrimonio. Y no por ello —es permitido añadir— el Estado perdía independencia, o quedaba mermado en su soberanía. Precisamente el Estado, en esta materia, ofreció soluciones muy favorables, respecto al matrimonio canónico, en uso de su propia independencia y en ejercicio de su propia soberanía.

La fórmula de la confesionalidad favoreció en aquella hora, en este campo del matrimonio canónico, la solución óptima. En el momento histórico presente, en cambio, se presenta como una fórmula de difícil conservación en el Estado español, dada la concurrencia de fuerzas que proceden de diversas corrientes del pensamiento, políticas y filosóficas, las cuales vienen a considerar incompatible el concepto de Estado moderno con el de Estado confesional. Pero, desde luego, lo que no se puede enfáticamente sostener es que Estado confesional sea incompatible con la doctrina declarada en el Concilio Vaticano II. Como bien ha demostrado Mostaza, no cabe estimar «que el Concilio Vaticano II haya cambiado totalmente la doctrina tradicional sobre el Estado católico». No, sino que «la innovación del Concilio a este respecto radica en haber armonizado la confesionalidad católica con el principio de libertad religiosa, superando la antigua tolerancia de cultos, de tal manera que, según la doctrina conciliar, no se justifica ya confesionalidad alguna si ésta no respeta el derecho

de libertad religiosa, así como los demás derechos fundamentales de la persona, es decir, que el principio de confesionalidad queda condicionado por el de libertad religiosa»⁴¹.

c') *La corroboración jurisprudencial.*

Este respeto, y, al mismo tiempo, separación de ámbitos jurisdiccionales, para el matrimonio canónico y la jurisdicción canónica, se ha visto en el régimen jurídico español apoyado por una jurisprudencia celosa de la observancia de la ley concordada, así como de su traducción interior expresada en la reforma del Código civil español por Ley de 24 de abril de 1958. Esta interpretación exige sea mantenida en el Derecho transitorio, si se desea ser coherente con la vigencia temporal del Concordato que mantiene la Disposición transitoria n.º 2.

En efecto, el Tribunal Supremo de España, en sentencia de 17 de noviembre de 1961⁴², en un complejo proceso civil en el que fueron planteados diversos problemas jurídicos, se pronuncia por la inhibición para seguir conociendo de ellos mientras no se decida previamente, por el Tribunal eclesiástico competente, la cuestión relativa a la validez o invalidez de un supuesto matrimonio canónico sobre el que también había recaído la controversia judicial. Entendía el Tribunal Supremo que no era posible separar los efectos secundarios del matrimonio, y otros emergentes, de «su origen o causa determinante que, de ningún modo, aunque sea a los efectos civiles, puede quedar sometido a la Jurisdicción ordinaria mientras la eclesiástica no resuelva sobre tan trascendental extremo». *Se reconocía*, de este modo,

41. ANTONIO MOSTAZA, *Régimen de confesionalidad y de laicidad o de separación entre la Iglesia y el Estado: Valoración y perspectivas de los mismos*, VV.AA., «La Iglesia en España sin Concordato», Madrid 1977, p. 101. Y concluye, más adelante —p. 102—, de terminante modo: «No se opone, pues, la confesionalidad católica (ni siquiera doctrinal) al Vaticano II, pese a las escasas posibilidades de que tal sistema pueda realizarse en nuestros tiempo por mor del pluralismo religioso y cultural...». Quizá sea interesante, a este respecto, añadir una cita de JOSEPH Card. HÖFFNER —ob. y ed. ctds., p. 319— sobre este tema: «En la sociedad moderna, por lo demás, la Iglesia llega allá donde alcanza “el testimonio de los cristianos” (...) y que se emplaza “en el campo, en el trabajo, en la profesión, en el estudio, en la vecindad, en el descanso, o en la convivencia” (*Apostolicam actuositatem*, 13). Si falta este testimonio, no llenará la Iglesia más el ámbito social, y vendrán otras fuerzas y se impondrán y conmoverán incluso la posición jurídicamente asegurada de la Iglesia en el Estado. La carencia de la fe no puede ser substituida subsidiariamente por privilegios estatales».

42. Ar. 4.100 (1961). Con este modo de citar hacemos referencia a la colección de Jurisprudencia, según la publicación de ARANZADI, *Repertorio de Jurisprudencia*, Pamplona, citando el número con que la resolución es indicada en el respectivo tomo, indicándose en el entreparéntesis el año al que corresponde el tomo.

el efecto prejudicial civil que en el caso habría de cumplir necesariamente la sentencia de Tribunal eclesiástico.

Igualmente, en cuanto a la forma en que había de celebrarse el matrimonio de conformidad con la norma del art. 42 del Código civil de España, el mismo Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de julio de 1965⁴³, declaró la nulidad de un matrimonio civil contraído fuera de España por extranjero con española bautizada en la Iglesia Católica. Esta decisión se adopta con independencia de la religión del marido, porque lo que este Tribunal entiende que se ha de tener en cuenta es «la condición legal de la contrayente en el momento de celebrar el matrimonio, esto es, a su nacionalidad española». Un matrimonio civil, contraído por persona católica de nacionalidad española, en el extranjero, es un matrimonio contraído —donde quiera que se celebre— contra *las normas del Código civil sobre el matrimonio*, las cuales *siguen obligando al súbdito español, bautizado en la Iglesia católica, fuera del territorio nacional*, por lo que se incurre, en rigor, en el supuesto de nulidad del n.º 4 del art. 101 del Código civil de España.

En cambio, *reconoció* también este Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de noviembre de 1964⁴⁴, *un matrimonio canónico celebrado en el exterior*. Apoyó, su doctrina, en una Resolución de la Dirección General de los Registros de 12 de marzo de 1941 que a su vez había sentado la doctrina de que, en el caso de que los interesados contrajeran matrimonio canónico y civil, «el único que debe inscribirse en el Registro es el primero, que goza de eficacia en todos los países, dado el ámbito universal de las leyes de la Iglesia, y que es obligatorio para todos los españoles que profesan la religión católica».

La anterior doctrina sobre la obligatoriedad de la forma canónica para los españoles bautizados en la Iglesia católica, indudablemente, en el momento presente, se entiende modificada por la interpretación que, con base a la nueva Constitución española de 1978, hizo la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Ministerio de Justicia, de 26 de diciembre de 1978. En razón a esta resolución se estima que en España ha sido introducido el sistema de matrimonio facultativo⁴⁵.

Sin embargo, estimamos que, a pesar de que ya no quepa hablar de nulidad del matrimonio civil contraído en España o fuera de ella

43. Ar. 3.698 (1965).

44. Ar. 5.093 (1964).

45. Publicada en el Boletín Oficial del Estado, n. 312 (30.XII.1978): Se dice que las normas constitucionales que se citan (arts. 32, 1; 16, 3; 14; 53 y Disposiciones derogatorias y final) «tienen vigencia inmediata» y en tal sentido modificados los arts. 42 y 86 del Código civil).

por español bautizado, la primera de las sentencias que hemos citado, de remisión jurisdiccional a favor de los tribunales eclesiásticos, sigue manteniendo todo su vigor por la Disposición transitoria n.º 2 para las causas pendientes a la vigencia del Acuerdo. En cambio, las otras dos, si bien en la actualidad no podrían ser pronunciadas, conforme al nuevo sistema constitucional, en idéntico sentido al que entonces lo hicieron —independientemente del problema que plantea la ley que estaba vigente al celebrarse aquellos matrimonios—, sin embargo, no dejan de seguir teniendo un valor indicativo. Este valor consiste en lo que de ellas es permitido derivar, por abstracción, como expresión de la ley concordada de 1953: Estas sentencias no dejan de proporcionar la noticia de que todo juicio en ámbito jurisdiccional, que haya de emitirse sobre un matrimonio canónico, ha de ser la jurisdicción canónica la componente para pronunciarlo y que cuando se trata, en cambio, de matrimonio civil —sea para declarar su validez o su invalidez, con arreglo a los criterios legales que se estimen vigentes en su momento— serán los órganos judiciales civiles los componentes.

En toda esa fenomenología, pues, se halla presente la idea básica de que, para el Tribunal Supremo de España, conforme al Concordato de 1953, y de acuerdo con lo que dispone el art. 75 del Código civil reformado por la Ley de 24 de abril de 1958, todo cuanto se refiere a la constitución, validez y reglamentación del matrimonio canónico, se rige por las normas jurídicas vigentes en España, las cuales son «las disposiciones de la Iglesia Católica». Y en este contexto coherente, han operado, de forma perfectamente trabadas, las diversas piezas que han constituido hasta ahora el ordenamiento español sobre el matrimonio canónico: Concordato, legislación canónica, Código civil y jurisprudencia del Tribunal Supremo. Este acabado ordenamiento sigue rigiendo, tras la vigencia del Acuerdo de 1979, como sistema jurídico de derecho transitorio. Y difícilmente podrá encontrar de nuevo su coherencia, para las situaciones que se den en el futuro, sí, partiendo de la reforma legislativa derivada del Acuerdo de 1979 y de la nueva Constitución Española, no se procede a su vez, para la vigencia de dicho Acuerdo, a una profunda y coherente reforma de los artículos del Código civil correspondientes.

c) *La eficacia en el orden civil de las resoluciones dictadas en causas matrimoniales según el Derecho transitorio.*

a') *Identidad con el Derecho concordatario.*

El § 3 del art. XXIV del Concordato de 1953 no deja de significar otra cosa que un lógico y consecuente paso más de aquellos preceptos

contenidos en sus arts. XXIII y XXIV § 1. El ordenamiento del Estado le ofrece al de la Iglesia un sistema de recepción jurisdiccional propio, que acoge, bajo su imperio, el contenido a ejecutar que las sentencias canónicas tengan. Lo que en este ámbito canónico no dejan de ser expresas declaraciones de voluntad, con su mandato imperativo, a los órganos jurisdiccionales del Estado compete, en cambio, protegerlas en su eficacia civil. Y así como el art. 80 del Código civil había sido reformado atendiendo a lo establecido en el art. XXIV § 1 del Concordato, la reforma del art. 82 del mismo Código se hizo respondiendo a lo que establecía el Concordato en su art. XXIV § 3.

Al seguir vigente por la Disposición Transitoria n. 2, para las causas matrimoniales pendientes, el art. XXIV del Concordato, habida cuenta de los derechos adquiridos a la vigencia del Acuerdo parcial «sobre asuntos jurídicos», por «causas pendientes en los Tribunales eclesiásticos» se han de entender —según dijimos— las de nulidad, las de separación matrimonial temporal y perpetua, así como los procedimientos incoados para obtener la dispensa de matrimonio rato y no consumado, así como para la aplicación del Privilegio paulino. Esto lo confirma, no sólo las normas concordadas, sino la expresa mención que a todas estas causas hace el Concordato y también el art. 82 del Código civil de España. Este, con mayor precisión que la Disposición transitoria, que sólo menciona «las sentencias» —y que ha de servir de regla que proporcione el debido criterio para su interpretación—, contiene los términos de «sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica».

En virtud de este conjunto de preceptos, que constituyen todo un sistema jurídico, en anterior ocasión dejamos dicho que más que hablar, en estos casos, de auxilio judicial, «había que hacerlo de ámbitos de competencia y de colaboración de ambas jurisdicciones, ensamblándose de tal forma que la jurisdicción canónica decida acerca de lo que es suyo, de aquello para lo que está legitimada, del matrimonio mismo; mientras que la jurisdicción civil, partiendo de ese *prius*, actúa a continuación, pero también en el ámbito que le pertenece, como un *posterius*, en aquello que es de su competencia por tratarse de efectos civiles»⁴⁶. Los preceptos, pues, del Concordato de 1953 consiguieron, a este respecto, que las normas canónicas de índole material y procesal relativas al matrimonio se convirtieran en normas del Estado español, a la vez que se conseguía un recíproco efecto: que las normas de la ejecución civil española se asimilaran en el territorio nacional como normas, en cierto modo, canónicas. No cabe

46. *Ámbito de las jurisdicciones...*, ob. y ed. ctds., p. 655.

olvidar que la nulidad canónica no sólo supone mera declaración judicial. Esto, que es cierto para la cuestión de fondo, adjetivamente ha de trascender constitutivamente al correspondiente Registro, al eclesiástico y al civil, como trasciende al estado civil de las personas.

Para que los órganos del Estado, encargados del llamado proceso de ejecución⁴⁷, lleven a cabo el contenido de los pronunciamientos de las sentencias y resoluciones eclesiásticas sobre el matrimonio, se requiere que se produzca en ellas la misma situación jurídica que, en ámbito canónico, se estima necesaria para que adquieran eficacia: Según la norma concordataria, esas sentencias y resoluciones habrán de ser firmes y ejecutivas; en cambio, al decir del art. 82 del Código civil español, que sean firmes: en rigor, no hacía falta decir ejecutiva, ya que a toda sentencia canónica de nulidad de matrimonio se le añade el Decreto ejecutorio (vid. art. 202, § 6, de la Instrucción *Provida*), y, por consiguiente, la firmeza de la sentencia lleva consigo su propia eficacia, lo que supone fuerza ejecutiva. Mas, de otra parte, el propio art. 82, procurando la mayor precisión, dado que toda sentencia en proceso matrimonial no es de nulidad —aunque ésta pueda servir de prototipo— y, habida cuenta de que no todos los efectos civiles son igualmente ejecutables de oficio, distinguió que «la ejecución se llevará a cabo en virtud de comunicación de las sentencias o resoluciones, o a instancia de quien tenga interés legítimo y presente el oportuno testimonio».

Se ha marcado, por consiguiente, una clara diferenciación de atribuciones jurisdiccionales, para que cada una de ellas opere dentro de su propio ámbito. Tanto la jurisdicción civil como la eclesiástica entran a juzgar en lo suyo, en aquello que le compete, mas nunca acerca

47. Nos servimos aquí de la distinción conceptual entre proceso de cognición y proceso de ejecución postulada por JAIME GUASP —cfr. *Derecho Procesal civil*, Madrid 1962, pp. 837-838—, al entender que responden a dos tipos de pretensiones y no, como de ordinario se viene entendiendo, fases diversas de un mismo proceso. JORGE CARRERAS —*El embargo de bienes*, Barcelona 1957, p. 29— enseña que «la autonomía conceptual del proceso de ejecución, que se logra lo mismo frente al proceso de declaración que frente al derecho sustancial..., no es por otra parte una exigencia debida al prurito del especialista, sino que surge de la misma realidad». Indudablemente, en Derecho Canónico, la ejecución de la sentencia, sometida directamente a la potestad del Ordinario —cc. 1917-1924; 1988; y arts. 224-225 de la Instrucción *Provida Mater*— y caracterizada en principio por una actividad meramente procedimental, en relación con las normas sobre la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas, contenidas en el Concordato de 1953 y en el artículo 82 del Código civil, no dejaron de ofrecer una curiosa peculiaridad (para el estudio de la ejecución canónica, es fundamental el trabajo de MARIANO LÓPEZ ALARCÓN, *La ejecución de sentencias en el Derecho canónico y sus aspectos civiles*, «Revista española de Derecho Canónico», XXVII (1970), pp. 281-328).

de las medidas adoptadas y procedimientos seguidos por la otra jurisdicción. Por ello, al órgano judicial civil, competente para la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional eclesiástico, le está vedado el emitir juicio alguno sobre la decisión canónica: sólo le corresponde hacer desplegar los efectos civiles que lleva consigo la nulidad o separación de cónyuges resueltas por sentencias de Tribunales eclesiásticos, o los que originen en el mismo ámbito la dispensa de matrimonio rato y no consumado, o la resolución jurisdiccional de la autoridad eclesiástica que aprecie haberse dado la situación amparada por el Privilegio Paulino ⁴⁸.

b') *La doctrina jurisprudencial.*

La jurisprudencia española ha dado ejemplo de sometimiento a la Ley y respeto completo a la Jurisdicción canónica en relación con la eficacia civil de las sentencias, en causas matrimoniales, pronunciadas por Tribunales eclesiásticos.

A este respecto es de gran interés la sentencia del Tribunal Supremo de España de 27 de mayo de 1967 ⁴⁹. Surgida la cuestión procesal que incidía en si podía o no ejecutarse un Decreto dictado por el Provisor-Juez Eclesiástico del Arzobispado de Madrid-Alcalá «en expediente de nulidad», que declaró «nulo e inválido el matrimonio» contraído en Moscú, el Tribunal Supremo no se planteó problema alguno ni posibilidad de juicio sobre lo decidido por la jurisdicción eclesiástica. El hecho de no tratarse de sentencia lo que se había de ejecutar, versando la resolución sobre una nulidad, al parecer declarada en razón a la existencia de un impedimento de disparidad de

48. L. MIGUÉLEZ —*El Concordato entre la Santa Sede y el Estado español*, «Revista de Derecho Notarial», enero-marzo 1954, p. 39—, lo expresó del siguiente modo: «lo que no puede hacer el Estado es enjuiciar él por su parte la justicia objetiva de la sentencia eclesiástica ni alterar él los términos de la misma. Debe atenerse estrictamente a ella, salvo que el juez eclesiástico, excediéndose en sus atribuciones, haya hecho algún pronunciamiento relativo a los efectos puramente civiles, vgr., respecto a la pensión que se ha de asignar a la esposa, a la forma como ha de hacerse la separación de bienes, etc.». De igual modo, por tanto, hay que decir que los órganos de la jurisdicción canónica carecen de potestad para adoptar decisiones que se refieran a los efectos civiles del matrimonio, salvo en la medida que el c. 1132 lo permite en relación con la educación de los hijos y conforme lo autorizó la reforma de los arts. 70, 71 y 73 del Código civil español, hecha por la citada Ley de abril de 1958.

49. Ar. 2.590 (1967). Desde el punto de vista civil y registral hay, en relación a esta sentencia, un substancioso trabajo publicado por LUIS ARECHEDERRA, *Formas y clases del matrimonio en el Derecho español*, «Anuario de Derecho Civil», XXV (1972), pp. 1222-1244.

cultos, y el que se hable de «expediente» y no de proceso, no llegó a presentar problema alguno al Tribunal Supremo español. Incluso éste no se sirvió de un criterio sentado ya con anterioridad al Concordato y que el propio Tribunal citaba, el de una sentencia propia de 24 de junio de 1949⁵⁰, que estimó la ejecutoriedad de los pronunciamientos contenidos en un Decreto porque su contenido los hacían «merecer por su fondo el concepto de sentencia». En este caso de 1967 se reduce a estimar el Tribunal Supremo que el Decreto debía ser ejecutado por el órgano judicial español ya que «los Tribunales civiles no pueden enjuiciar la actividad de los eclesiásticos ni menos decidir sobre los defectos, cualquiera que sean, atribuidos al juicio canónico».

Con arreglo a esos criterios, dicho Tribunal dictó *una primera sentencia en casación* de la recurrida *por estimar la irregularidad que significaba el procedimiento de denegar la ejecución, amparado el Tribunal inferior en una supuesta incompetencia*. A continuación, dictó la segunda sentencia, sentando este Tribunal Supremo, de modo evidente, el *principio de competencia de la jurisdicción eclesiástica en todo lo que se refiere al matrimonio canónico*, extendido incluso a «la declaración de que un matrimonio inscrito como civil fue desde el principio canónico». Por esto, concluyó, dicho Tribunal, con la afirmación de que si «un matrimonio civil inscrito es verdadero matrimonio ante la Iglesia, pero nulo por estar afectado de un impedimento dirimente..., no puede haber ningún obstáculo para darle efectos civiles, por lo que procede la ejecución solicitada» de la decisión canónica de nulidad.

Asimismo el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de abril de 1974⁵¹ declara *la ejecutoriedad de la sentencia canónica*, mas *cuando adquiera firmeza conforme a las exigencias del Derecho canónico*, en cuya esfera jurisdiccional fue dictada. De manera que, en este caso, el Tribunal niega que, a efectos del art. 1695 de la Ley de enjuiciamiento civil, haya sentencia ejecutoria cuando se discute no sólo la validez y eficacia del fallo que la determina, sino también su firmeza. Por lo que remitiéndose al criterio de la doble conformidad, para que la sentencia adquiera firmeza y se haga ejecutoria, decide que se mantengan, de momento, las medidas provisionales, sobre guardia y custodia de los hijos, que en su día adoptó el Juez de Primera Instancia, «hasta que exista fallo definitivo del Tribunal eclesiástico que decida si la esposa es o no culpable de la separación».

50. Ar. 1.073 (1949).

51. Ar. 2.047 (1974).

La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado se pronunció también sobre un tema que está íntimamente ligado con el de la eficacia civil de la sentencia canónica de nulidad de matrimonio, en su Resolución de 9 de febrero de 1972⁵². Se trataba, en esta hipótesis, del problema relativo a si procedía hacer constar en el Registro Civil la nulidad de un matrimonio tras una sentencia firme del Tribunal penal condenando por el delito de bigamia. Mas la Dirección General en su Resolución no lo autorizó por entender que «las cuestiones de fondo relativas a la eficacia, no de los asientos registrales, sino de los matrimonios a los que lo asientos se refieren, son enteramente jurisdiccionales, de modo que el título acreditativo de tal ineficacia no puede ser otro que la correspondiente sentencia o resolución firme civil o canónica».

Con la doctrina que acaba de exponerse, queda de relieve el *valor idéntico*, que a efectos del Registro civil, como título de ejecución, goza la sentencia judicial del Tribunal civil cuando se trata de nulidad de matrimonio civil, al igual que la sentencia de Tribunal eclesiástico la tiene cuando se trata de nulidad de matrimonio canónico. El órgano judicial del Estado al que compete la ejecución de la sentencia, sea canónica —según el Concordato de 1953—, sea civil, se limitará, en uno y otro caso, a ejecutarla atendiendo al contenido de los pronunciamientos de la sentencia correspondiente así como a las normas procesales españolas en materia de ejecución, dado que, tanto la sentencia civil, como la resolución canónica en las cuestiones matrimoniales contempladas por el Concordato, tienen para él —cada una en relación a su propio objeto— la misma fuerza vinculante. Y, por ello, un impedimento de ligamen procedente de un matrimonio canónico se convierte en razón de orden público y persiste en España a pesar de que, conforme a la ley personal extranjera, se haya decretado, por un Tribunal extranjero, sentencia de divorcio⁵³.

- c) *El problema que plantea la ejecución del Decreto de separación conyugal dictado en vía administrativa: su coherente solución.*

Uno de los aspectos que no deja de ofrecer la mayor sorpresa, en este Acuerdo «sobre asuntos jurídicos» de 1979, es el haber sido eludido por completo el tema de la separación de cónyuges. Ni siquiera

52. Ar. 3.044 (1972).

53. Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de España, de 22 de noviembre de 1977 [Ar. 4.284 (1977)].

se ha tratado de plasmar en el Acuerdo una fórmula parecida a la del último párrafo del art. XXXIV del Concordato con Italia, de 11 de febrero de 1929, luego repetido con el de Portugal (7. V. 1940) en su art. XXV, y, de modo parecido —aunque con alguna matización particular— en el de la República Dominicana (16. VI. 1954) en su art. XVI, y en el de la República de Colombia (12. VII. 1973) en su art. IX.

Da la impresión que sobre el tema de la separación de cónyuges no se alcanzó acuerdo diplomático alguno. Para López Alarcón «los Tribunales eclesiásticos podrán conocer de dichas causas, pero sin que las resoluciones que recaigan gocen de efectos civiles»⁵⁴. Fornés entiende que debió seguirse, en este tema, un criterio cumulativo de competencia al estilo del sustentado por Bernárdez⁵⁵; sin embargo, estima Fornés que los Tribunales eclesiásticos también podrán seguir conociendo de las causas de separación, aunque sus decisiones no tengan efectos civiles⁵⁶.

Quizás Mons. Rouco nos ofrece una pista orientadora acerca de la razón del silencio del Acuerdo de 1979 sobre la separación de cónyuges, tema de indudable importancia para la Iglesia desde el punto de vista cualitativo; y, desde el cuantitativo, hasta ahora lo ha venido siendo para los Tribunales eclesiásticos. Nos dice que, al no hacer el art. VI, apartado 2 del Acuerdo jurídico, mención de las causas de separación, «quiere decir con toda evidencia que las causas de separación para su reconocimiento civil habrán de ser tramitadas ante los tribunales del Estado. Es de suponer que la Iglesia reconocerá efectos canónicos a las sentencias dictadas por los Tribunales civiles en estas causas como ha hecho en otras ocasiones y como está haciendo en otros países. De todas formas la implantación de un régimen jurídico civil del matrimonio de carácter divorcista reducirá a la mínima expresión —al menos en la praxis— la importancia cuantitativa y cualitativa de las causas de separación»⁵⁷.

Sin querer entrar, de momento al menos, en la posibilidad de que pueda la Jurisdicción canónica dentro del territorio español conocer de las causas de separación si los cónyuges de mutuo acuerdo acceden a la jurisdicción de la Iglesia, ni entrar en ese presunto reconocimiento de la Iglesia a los efectos de la separación concedida por Tribuna-

54. M. LÓPEZ ALARCÓN, *El matrimonio concordatario en el actual...*, ob. cit. (*in scriptis*).

55. Vid. ALBERTO BERNÁRDEZ, *Elementos de Derecho eclesiástico español*, VV. AA., «Derecho Canónico», Pamplona 1975, nota 2, p. 807.

56. JUAN FORNÉS, *El nuevo sistema concordatario...*, ob. cit., (*in scriptis*).

57. Mons. A. ROUCO VARELA, *Entrevista* publicada en la Revista «Palabra», n.º ctd.

les civiles, puede que ese futuro enigma del divorcio, que se entrevé en la próxima reforma legislativa civil, unido a que la separación prolongada durante determinado plazo sea efectivamente una de las causas legales de ese divorcio futuro, resulten ser la explicación de que la Santa Sede no haya querido ofrecer, desde su campo jurisdiccional, un instrumento indirecto que conduzca al divorcio, prefiriendo que el tema de la separación de cónyuges quede al margen del Acuerdo con el Estado, conservando así su libertad para enfocar el problema el día de mañana con serenidad, con mayor meditación y, desde luego, con independencia del Estado.

Mas sea lo que fuere, la Disposición Transitoria n.º 2, al referirse a las «causas que estén pendientes», en general, y a los efectos civiles de las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos, está ofreciendo un ancho campo de posibilidades —aunque sea transitoriamente— a los procesos de separación en trámite —sean de separación temporal o perpetua— y a las sentencias que en su día se pronuncien por los Tribunales de la Iglesia. Basta la pendencia de la actividad jurisdiccional al momento de comenzar la vigencia del Acuerdo jurídico.

Como es bien conocido, permitida por el c. 1131 la separación temporal *auctoritate ordinarii loci*, la Comisión Pontificia de Interpretes respondió, con fecha 25 de junio de 1932⁵⁸, que debía tramitarse en forma administrativa, mientras el Ordinario, de oficio o a instancia de las partes, no disponga otra cosa. La práctica española vino siguiendo, sin embargo, el trámite judicial, por lo que, publicado el Concordato de 1953, se entendió que «no podría tacharse de incorrecto el proceder del juez civil que se negara a ejecutar en ese fuero la resolución administrativa»⁵⁹. No cabe olvidar que el n.º 3 del art. XXIV del Concordato —como ahora se repite, incurriendo en el mismo error restrictivo, enfocando sólo parcialmente el n.º 1 de ese art. XXIV— únicamente menciona a los Tribunales eclesiásticos. La cuestión pareció quedar decidida por una Circular de la Nunciatura Apostólica en Madrid, dirigida a los Ordinarios españoles, y que fue fechada el 2 de agosto de 1958, que mostró una línea de ordenación directiva, acerca de la solución de esta cuestión, a favor del trámite judicial. En la doctrina canónica española esta doctrina siempre tuvo a su favor el peso de un buen número de autores, por ejemplo Miguélez, Pérez Mier, Maldonado, Prieto, B. y H. Alonso, Del Amo, Bernárdez, etc.⁶⁰.

58. AAS, XXIV (1932), p. 284.

59. L. MIGUÉLEZ, ob. y ed. citds., p. 37.

60. Para no detenernos en un tema que tanta controversia produjo en su

En el año 1963, con ocasión del décimo Aniversario del Concordato de la Santa Sede con España, la Revista *Ius Canonicum* le dedicó un número monográfico. En este número tuve el honor de colaborar y de mantener la opinión de que el n.º 1 del art. XXIV del Concordato sentaba el principio de que, en esta materia, «el Estado español reconoce la competencia en exclusiva de los Tribunales y dicasterios eclesiásticos». Por consiguiente, lo que se establecía era un principio de competencia exclusiva a favor de la Jurisdicción de la Iglesia: el Estado, por tanto, ni entraba a conocer de las causas de separación que la Iglesia había de juzgar, como tampoco podía rectificar los procedimientos de que se servía la jurisdicción eclesiástica para decretarla. Por consiguiente, con relación al art. XXIV del Concordato, «la terminología utilizada en el n.º 3, de «Tribunales eclesiásticos», no puede tomarse en un sentido estricto sino en el de órganos jurisdiccionales de la Iglesia con potestad en fuero eclesiástico para decretar eficazmente la separación o la nulidad del matrimonio o para otorgar la dispensa»⁶¹.

Fuenmayor, en ese mismo número de *Ius Canonicum*, vino a poner en claro —a nuestro entender— la solución a este problema, entendiendo que gozan de plenos efectos civiles tanto las sentencias como las demás resoluciones firmes, y proponiendo la revisión del criterio de la Circular de la Nunciatura Apostólica en Madrid, porque las «especiales circunstancias» a las que se refería la citada Circular «pueden entenderse desaparecidas al otorgar efectos del Código civil tanto a las sentencias como a las resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica»⁶². Esta petición la reiteró posteriormente, al entender que lo contrario podría conducir a un privilegio odioso, ya que, en las circunstancias surgidas posteriormente, el criterio carece de la justificación de otras épocas. Postula, por esta y otras razones, la conveniencia de permitir la vía administrativa para la separación de cónyuges, sin eliminar la vía judicial, que entiende ser «cauce adecuado para que el cónyuge inocente ejercite el *ius separationis* del que no debe ser expropiado», pero, sin embargo, tal cauce no debe «convertirse en una imposición. Por el contrario, al inocente hay que brindarle una opción; será él quien con entera libertad se decidirá por la vía

tiempo, y que ahora, ante el nuevo Acuerdo sólo conserva un relativo valor, en cuanto derecho transitorio, nos remitimos como resumen bibliográfico al contenido en la nota (106) del trabajo de AMADEO DE FUENMAYOR, *La separación conyugal no contenciosa en el Derecho español*, «Revista de Derecho Privado», LIV (1975), p. 22.

61. *Ambito de las jurisdicciones...*, ob. y ed. ctas., p. 660.

62. AMADEO DE FUENMAYOR, *El matrimonio y el Concordato español*, «Ius Canonicum», III (1963), p. 378.

judicial o por la administrativa no contenciosa»⁶³. También, por nuestra parte, creemos haber puesto de relieve, en otro trabajo, una serie de razones que abonaban la procedencia de la separación por vía administrativa⁶⁴.

El mismo Del Amo, que no dejó de mostrar su opinión favorable a la postura de la Circular de la Nunciatura, reconocía lo siguiente: «el procedimiento administrativo, con sus características muy estimables de rapidez, facilidad y menores gastos, no deja de ser lo suficientemente seguro y apto para resolver en justicia los casos de separación temporal de los cónyuges, siempre que se proceda oyendo a las partes, ponderando las pruebas, dando lugar a la debida defensa y razonando el Decreto gubernativo»⁶⁵.

El peligro para las causas judiciales de separación se veía ya venir, sin embargo, también desde otro ángulo: «el futuro régimen concordatario español —advierte López Alarcón— va a recoger el paso de las causas de separación a la jurisdicción civil; al menos todos los síntomas coinciden en ello»⁶⁶. Era más que imposible prever en aquel entonces que el Acuerdo de 1979 no iba siquiera a hacer mención del tema en su articulado, como si lo hubieran olvidado a la par Estado e Iglesia o como si expresamente de ello no quisieran tratar.

Los hechos, sin embargo, precipitaron los acontecimientos. Hace ya algún tiempo que en diversas diócesis españolas comenzaron a tramitarse y decidirse por vía administrativa las peticiones de separación temporal de cónyuges. De ello nos da ya noticias una cierta bibliografía aparecida sobre el tema⁶⁷. En consecuencia, el día que vaya a entrar a regir el nuevo Acuerdo de 1979 «sobre asuntos jurídicos», existirán, en muchas diócesis españolas, pendientes numerosos procedimientos de separación conyugal que venían tramitándose, como también estarán pendientes de ejecución Decretos firmes, dictados por los

63. A. DE FUENMAYOR, *La separación conyugal no contenciosa...*, ob. y ed. ctds., p. 24.

64. Vid. *Función pastoral y separación de cónyuges*, «Ius Canonicum», XIII, n.º 26 (Julio-Diciembre 1973), pp. 274-281.

65. LEÓN DEL AMO, *Procedimiento en las causas de separación*, «Revista de Derecho Privado», XLIII (1959), p. 60.

66. MARIANO LÓPEZ ALARCÓN, *El futuro régimen jurídico de la separación conyugal en España*, «Ius Canonicum», XII, n. 24 (1972), p. 150.

67. Vid. ANGEL MARTÍNEZ SAGASTI, *Procedimientos jurídicos para la separación conyugal*, «Ius Canonicum», XVII, n. 34 (Julio-Diciembre 1977), pp. 105-171. También hace referencia a este tema, ANTONIO PÉREZ RAMOS, *El proceso de separación conyugal*, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», Diciembre 1978, pp. 523-548.

respectivos Ordinarios, que aun no hubiesen llegado a ejecutarse o estén pendientes en su trámite de ejecución.

Esos procedimientos seguidos por vía administrativa han nacido a la práctica judicial por su conformidad con el ordenamiento común canónico; por la presión también de parte de la doctrina canónica que estimó que la legislación interna española, según la reforma del Código civil por la ley de 1958, permitía la ejecución de Decretos de separación; por la necesidad misma que las circunstancias planteaba para que se siguiera un trámite rápido y expeditivo, menos expuestos a las dilaciones, incidencias y conflictos, incluso personales entre los cónyuges mismos, que suelen ir aparejadas a la contención en vía procesal. Por otra parte, no conocemos que los Decretos, cuando fueron dictados por el correspondiente Ordinario, hayan planteado especiales problemas, a la hora de su eficacia en el orden civil, ante los órganos judiciales del Estado.

Estimamos, por consiguiente, que estos procedimientos, cuando se hallen en trámite al momento de la vigencia del Acuerdo jurídico, deben, sin interrupción, continuar su trámite conforme la norma canónica diocesana de tipo procedimental bajo la cual comenzaron su tramitación. Y lo mismo ha de decirse de los recursos pendientes contra los referidos decretos así como a la ejecución de esos decretos —una vez que adquirieron firmeza— por los órganos judiciales civiles, amparados todos los efectos civiles, que de ellos deriven, por la Disposición Transitoria n.º 2.

Tal postura cuenta, aparte de las razones que acaban de exponerse, con los siguientes fundamentos jurídicos:

Primero, la Disposición Transitoria n.º 2, con los términos «causas que estén pendientes», ha de interpretarse con la amplitud que exige —y se han interpretado— los términos «causas matrimoniales» utilizados por el art. XXIV § 1 del Concordato de 1953; estas comprenden no sólo actividades procesales, sino procedimientos, requiriéndose únicamente que respondan a esas causas jurídicas determinadas por el precepto concordatario: nulidad de matrimonio, separación de cónyuges, dispensa de matrimonio rato y no consumado y las que promueven actividades procedimentales relativas al Privilegio Paulino.

Segundo, que también los términos «Tribunales Eclesiásticos», de la referida Disposición Transitoria n.º 2, exigen ser interpretados con la misma amplitud con que se han interpretado los términos «Tribunal eclesiástico» contenidos en el n.º 3 del art. XXIV del Concordato, el cual reclamó la interpretación congruente de «órgano jurisdiccional eclesiástico» —el que fuera competente—, sea o no de naturaleza judicial, para decidir ora sobre la nulidad del matrimonio, ora sobre

la separación de cónyuges, sea sobre la dispensa de matrimonio rato y no consumado o sobre el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

Tercero: Porque el art. 82 del Código civil, tras la reforma de la Ley de 1958, cita literalmente, a efectos civiles, «las sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica», con lo que eliminó toda exigencia explícita a exclusividades de órganos, procedimientos y tipos de decisión. Con ello se disiparon todos los supuestos problemas que podrían plantearse por causa de una exégesis literal del art. XXIV del Concordato.

Cuarto: Por reducción al absurdo, ya que si fueran sólo ejecutables las sentencias canónicas de nulidad, la reforma de la apelación de la norma VIII del Motu proprio *Causas matrimoniales* (28. III 1973) no sería aplicable a España, pues sería inejecutable el Decreto de ratificación dictado por el Tribunal de apelación confirmando la primera sentencia de nulidad, lo que apoya la doctrina que antes expusimos sobre ejecución. Como ha dicho López Alarcón, «no hay aquí auxilio estatal ni brazo secular, sino ejecución directa por el Estado de efectos producidos en su propio orden por una resolución canónica que sea firme y ejecutiva... La decisión que reúna aquellos requisitos produce *ipso iure* los efectos civiles una vez que haya sido comunicada al Tribunal competente»⁶⁸.

Quinto: porque la Jurisprudencia civil, como se ha expuesto anteriormente, ha corroborado esa doctrina al ejecutar el Decreto judicial como si se tratara de sentencia de nulidad, por entender incluso que «los Tribunales civiles no pueden enjuiciar la actividad de los eclesiásticos ni menos decidir sobre los defectos, cualquiera que sean, atribuidos al juicio canónico» (sentencia del Tribunal Supremo de España —ya citada— de 27 de mayo de 1967).

Ese conjunto de razones, fue lo que nos movió, en anterior ocasión, a manifestar en hipótesis la opinión de que si un día la legislación eclesiástica permitiera, con un Decreto de homologación dictado por el Ordinario, el reconocimiento jurídico de la separación convencional o la llevada a cabo por acto de propia autoridad de uno de los cónyuges, «tal Decreto no dejaría de ser dictado por la autoridad de la Iglesia, en la que se encarna la *potestas iurisdictionis*, y conforme al Concordato hoy vigente, sería tan igualmente ejecutable... como lo es la sentencia dictada por el Tribunal eclesiástico o el Decreto decidiendo la separación por autoridad del Ordinario conforme al trámite procedimental administrativo»⁶⁹.

68. M. LÓPEZ ALARCÓN, *La ejecución de sentencias...*, ob. y ed. ctds., p. 316.

69. *Función pastoral y separación...*, ob. y ed. ctds., p. 272.

Mas también queremos añadir tres motivos que apoyan nuestra opinión, basados en el mismo Acuerdo «sobre asuntos jurídicos» de 1979, cuales son (continuamos la enumeración de nuestras conclusiones argumentales conservando el orden ya iniciado):

Sexto: Porque, siguiendo la literalidad de los preceptos, resultaría más estricta la Disposición transitoria n.º 2, que sólo habla de «sentencias», que el art. VI, § 2 del Acuerdo, que menciona los términos «resoluciones eclesiásticas con eficacia en el orden civil».

Séptimo: Porque la Disposición transitoria n.º 2 intenta —en contraste con cualquier otro tipo de sentencias o de resoluciones canónicas, no relativa a cuestiones o causas matrimoniales, que pudieran ser ejecutadas al amparo del n.º 4 del art. XXIV del Concordato— pasar sin rupturas, del sistema jurisdiccional canónico del Concordato, a la nueva regulación del Acuerdo. Para esto, en su art. VI, establece el nuevo régimen de eficacia civil en relación a las resoluciones jurisdiccionales sobre el matrimonio canónico, que comenzará a regir a la vigencia del Concordato para las nuevas situaciones jurídicas que se planteen, pero las ya incoadas —que hagan referencia a todo tipo de «causa matrimonial pendiente» en Tribunal Eclesiástico— conservarán el ritmo y expectativas jurídicas ya iniciados, mientras los propios interesados no utilicen, por la renuncia de la instancia u otro fenómeno de extinción legítima de la instancia procesal o procedimental, el poder de disponer de ella, y una vez libre de este sometimiento, deseen acudir al nuevo sistema jurídico introducido por el Acuerdo. Por eso, transitoriamente se proporciona el mayor respeto —en materia matrimonial— a todo el sistema jurisdiccional eclesiástico en la situación misma de funcionamiento con que haya sido sorprendido por la vigencia del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos». Sistema, pues, de garantía para las situaciones transitorias que los interesados deseen permanezcan y progresen hacia su término a pesar del nuevo régimen jurídico.

Y Octavo: Porque derogado por completo, en el art. VIII del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», los arts. XXIII y XXIV del Concordato de 1953, a la vez que, con la norma transitoria n.º 2 se busca también transitoriamente el respeto a las situaciones jurídicas ya sometidas a la Jurisdicción de la Iglesia, el propio art. VIII —aunque referido en concreto expresamente al art. XXV y al Protocolo Final del Concordato de 1953— no deja de establecer un principio general, de respeto a todos los derechos adquiridos, que tiene un alcance del mayor valor. Esto es, que pueda tal principio servir de criterio rector de orientación interpretativa siempre que alguna persona, en cualquier situación jurídica no prevista por el Acuerdo, se encuentre, como consecuencia de éste, con un perjuicio que el Acuerdo no resuelva. Y de-

rechos adquiridos se producen también en las situaciones procesales y jurisdiccionales.

3. *Efectos en el orden civil de los actos jurisdiccionales eclesiásticos según el Acuerdo de 1979.*

a,) *Contrastes con el Concordato.*

Las amplias fórmulas de los § 3 y 4 del art. XXIV del Concordato de 1953, para la ejecución no ya de resoluciones relativas a los diversos tipos de causas matrimoniales, sino también aplicables a toda decisión eclesiástica, e incluso a todo acto administrativo eclesiástico, han quedado reducidas en el Acuerdo a la fijación de unas estrictas concesiones de eficacia civil otorgadas por su art. VI, § 2.

Ese apartado del art. XXIV del Concordato de 1953 fue considerado por López Alarcón⁷⁰ como auxilio del brazo secular a la jurisdicción eclesiástica. Nosotros hemos entendido que en este precepto quedaban comprendidos los actos jurídicos eclesiásticos más variados, siempre que procedieran de un órgano jurisdiccional y se requiriera ayuda para su ejecución. Bastaba la comunicación a la competente autoridad del Estado, para que ésta —como reza el precepto— prestara «el apoyo necesario para su ejecución».

No se trataba de la eficacia civil que directamente iba a producir las resoluciones jurisdiccionales en materia matrimonial, sino de «efectos en el orden civil» —dice el precepto— es decir, del auxilio que el órgano jurisdiccional civil había de otorgar al órgano jurisdiccional eclesiástico, cuando éste, operando dentro de su propio ámbito, trasciende con los efectos de sus actuaciones al ámbito civil, en el que conviene o necesita que se produzca una cierta actividad ejecutiva. No se necesitaba siquiera de ningún trámite intermedio de reconocimiento por los órganos judiciales españoles, al estilo del *exequatur*, regulado con carácter general en los arts. 951-958 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Era suficiente, para la ejecución de esos efectos civiles, la mera «comunicación».

No nos atrevemos, pasado su momento histórico, a criticar este precepto del n.º 4 del art. XXIV citado. Indudablemente, con un sistema bien diferenciado de ámbitos de competencia o atribuciones jurisdiccionales, por razón de la materia, nada habría que temer de un precepto como el indicado. En rigor, como hace notar Sánchez Ape-

70. M. LÓPEZ ALARCÓN, *La ejecución de sentencias...*, ob. y ed. ctds., p. 317.

llániz, en relación con la ejecución de sentencia extranjera, «el ideal, sin duda, en la materia objeto de nuestro estudio, sería la incorporación incondicional de las sentencias extranjeras a los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados sin necesidad de *exequatur* o procedimiento similar; el reconocimiento pleno por parte de todos los Estados de la eficacia extraterritorial de la sentencia; la posibilidad de alegarla en el ámbito de cualquier orden jurídico sin una previa actuación que la incorpore a éste»⁷¹.

Aunque la doctrina jurídica pueda entender en líneas generales, como ideal realizable, esa ejecución directa de la sentencia extranjera, sin embargo, no se deja de reconocer, a la vez, «que los Estados, al menos en el momento actual no parecen dispuestos a conceder con carácter general, y normalmente, la ejecución de sentencia extranjera sin el trámite previo del *exequatur*»⁷². Gelsi Bidart se plantea, en relación a las sentencias, el problema de «hasta qué punto pueden penetrarse mutuamente los órdenes jurídicos nacionales o hasta dónde puede hablarse de una integración en un orden jurídico internacional»⁷³. Y se responde que existe, por ahora, una «solución casi uniforme», la de «exigir un examen previo de lo resuelto»⁷⁴.

Por estas razones, no acabamos —como dijimos— de atrevernos a hacer una crítica del sistema concordatario en este punto, aunque hemos de reconocer que tal sistema, de penetrabilidad plena de ambos ordenamientos jurídicos, sólo es concebible en una situación fáctica y jurídica de máximo entendimiento recíproco por parte de las dos entidades supremas que se comunican, al objeto de la eficacia de sus decisiones jurisdiccionales, con tanta espontaneidad. Pero que, en cuanto surja el menor motivo de desconfianza entre ambos poderes, pueden plantearse graves conflictos que conducirán seguramente a una ruptura de relaciones, por falta de criterios bilaterales, suficientemente garantizadores, para una y otra parte, dirigidos a resolver con independencia y argumentos objetivos los supuestos conflictos cuando se planteen con dureza.

Por otra parte, tal comunicabilidad jurisdiccional no deja de encentrar la amenaza en potencia de la confusión jurisdiccional, que si no es conveniente para la Iglesia, tampoco lo es para el Estado. Tal confusión se ha de reconocer que no dejó de estar presente en diversas

71. FRANCISCO SÁNCHEZ-APELLÁNIZ, *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en Derecho Hispanoamericano*, «Revista de Derecho Procesal», 1956, pp. 400-401.

72. *Ibidem*, p. 391.

73. A. GELSI BIDART, ob. y ed. citds., p. 10.

74. *Ibidem*, p. 14.

ocasiones durante la vigencia del Concordato de 1953 entre la Santa Sede y España ⁷⁵.

Mas de aquel Concordato generoso de 1953 hemos pasado a la escueta fórmula del art. VI § 2 del Acuerdo de 1979 «sobre asuntos jurídicos». A lo que en él se dice parece, en principio, quedar restringida toda ejecución de actividad jurisdiccional eclesiástica; también del modo que en el Acuerdo se establece. Cómo habrán de incidir estos preceptos, frutos del convenio bilateral, en el Código civil español, es hoy por hoy una incógnita; y, mientras los artículos correspondientes de este Código no se reformen, la incógnita permanecerá.

Sin embargo, da la impresión, a primera vista, que se ha pasado bruscamente de un régimen bilateral, de mutuo respeto y máximo entendimiento, a otro nuevo bien distinto, sin pasar por un escalón intermedio; es decir, por el Acuerdo parece accederse, en efecto, a un nuevo régimen bilateral de mutuo entendimiento en materia de ejecución en causas matrimoniales, pero a la vez con ciertas muestras de desconfianza mutua, de restricciones jurisdiccionales a la Iglesia por parte del Estado, de prudente espera de la Iglesia a una situación más favorable, llamando —mientras esto no se alcance— a la conciencia de los católicos españoles, para que actúen con la libertad que

75. Por ejemplo, y sin necesidad de acudir a situaciones nacidas de la vida política y religiosa del país —siempre de difícil enjuiciamiento—, puede bastarnos, para contemplar ese fenómeno de confusión jurisdiccional, la muestra que, por tratarse de una sentencia del Tribunal Supremo español, merece ser calificada de significativa. Nos referimos a una sentencia, dictada en materia contencioso-administrativa, de fecha 27 de enero de 1969 (Ar. 83 [1969], que confirmó una sanción administrativa impuesta por la Dirección General de Prensa, por razón de un artículo periodístico que se consideró falta del debido respeto a un determinado Obispo, lo que fue estimado por el Tribunal como un «atentado a su consideración y veneración». Hasta ahora esta argumentación se nos muestra correcta, sin embargo, la propia Sala de Justicia rodea su afirmación con otras argumentaciones, cuales son la confesionalidad del Estado español, el carácter de autoridad que tiene el Obispo en el ordenamiento canónico, facultades que en él le están atribuidas. Sirviéndose del Concordato, contempla cómo en su articulado son los Obispos autoridades eclesiásticas y Administradores de su diócesis, y cómo, en base al poder que gozan, las decisiones y decretos que emanan de su autoridad, en vía administrativa, tienen efectos civiles, por lo que las autoridades del Estado han de prestarle el apoyo necesario para su ejecución. Y concluye la sentencia afirmando que «su acción es política y administrativa». Quizá pudiera pensarse que la sentencia, en esta última afirmación, quiso sólo señalar una razón de analogía. Pero, indudablemente, la carencia de matización de que adolecía ese § 4 del art. XXIV del Concordato, y la presencia que alcanza, en la jurisdicción española, la eclesiástica, en cuanto a efectos civiles y en todo lo relativo a ejecución, por el auxilio incondicionado del brazo secular, no dejaban de ofrecer motivos para incurrir en confusiones análogas a la reseñada.

su fe les exige y adoctrinándoles de la obligación grave que tienen, los que contraen el matrimonio canónico —único fenómeno jurídico eclesiástico contemplado en materia de eficacia en el orden civil por el Acuerdo—, de someterse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, al respeto de sus propiedades esenciales. Lo que antes amparaba el Estado, con el reconocimiento y fuerza que le proporcionaba su propio sistema jurídico, en adelante, pensamos que no encontrará otro amparo que la propia conciencia bien formada del creyente.

Mas ese artículo VI, § 2 del Acuerdo, que comentamos, no puede ser contemplado aisladamente. Para alcanzar la medida exacta del contenido de su precepto, somos de la opinión que se hace preciso acudir también a otros preceptos del propio Acuerdo «sobre asuntos jurídicos»; así como confrontarlos con los correspondientes de la Constitución española de 1978, sobre cuyo supuesto se llegó al convenio. Y, en este contexto legislativo, analizar cómo se entiende —a través de estas fuentes— que ha quedado reconocida la Jurisdicción eclesiástica por el Estado español; qué consideración tiene el matrimonio canónico para la Jurisdicción civil; y, por último, qué eficacia civil alcanzan las resoluciones eclesiásticas ante dicha jurisdicción del Estado.

b) *Los límites de la Jurisdicción del Estado en la Constitución española.*

La Constitución española de 31 de octubre de 1978, en su art. 1, § 2, sienta el principio de que los poderes del Estado emanan del pueblo español, en el que reside la soberanía. Por ésto, más adelante, se ha de entender que «la justicia emana del pueblo», si bien «se administra en nombre del Rey —dice el art. 117, § 1— por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial..., sometidos únicamente al imperio de la Ley». Además, según las determinaciones ulteriores de las leyes, y conforme a las normas de competencia y siguiendo los procedimientos que esas leyes establecen, «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales».

De los principios fundamentales que se contienen en el art. 117 de la Constitución, entiende López Alarcón que ninguno de ellos «atentan contra el libre ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en el ámbito de su competencia, ni impide que por el Estado se otorguen efectos civiles a las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos que se determinen convencionalmente o por ley del Estado». Y, saliendo al paso

del principio de unidad jurisdiccional sentado en el mismo art. 117, § 5, añade este autor: «Por otro lado, la jurisdicción eclesiástica no tiene respecto de la del Estado carácter excepcional ni especial...»⁷⁶.

El que ese precepto constitucional sea visto sin inquietud, porque se entienda que no hace incompatible ambas jurisdicciones, a nuestro entender, procede más aún que de la letra misma de la ley, de los precedentes legislativos y de la situación concordataria que no dejaba en ellos de sustentarse. Tales antecedentes, contando con fórmulas análogas de exclusiva afirmación jurisdiccional a favor del Estado, permitieron, sin embargo, la mayor permeabilidad de jurisdicción, desde 1953, en nuestro régimen jurídico. Precepto parecido, como el que hoy sienta la Constitución, venía afirmando desde 1870 la Ley Orgánica del Poder judicial en su art. 2.º, y hasta hace poco lo ha venido manteniendo, de análoga forma, el art. 31 de la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, aunque, a continuación, en su art. 32, se dispusiera que la jurisdicción eclesiástica tendría por ámbito el que establezca el Concordato con la Santa Sede.

Mas preceptos como los anteriores, sirven, en opinión de Ramos Méndez, para reflejar simplemente «que el Estado es el que asume los gravámenes que comporta el ejercicio de la jurisdicción, en aras de facilitar la convivencia dentro de la sociedad»⁷⁷. Por ello, no cabe decir que la exclusividad jurisdiccional a favor del Estado se realice

76. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Repercusiones de la Constitución...*, ob. y ed. ctds., p. 224. Precisamente, en relación con el Decreto-Ley de Unificación de Fueros, de 6 de diciembre de 1868 y el recurso de fuerza regulado en los arts. 125-152 de la Ley de Enjuiciamiento civil española, tuvimos ocasión de hacer notar que el error legislativo radicaba en que se trataba «a la jurisdicción eclesiástica como si fuera una jurisdicción especial de las del país, como podía serlo, por ejemplo, la jurisdicción militar: no advertir que la jurisdicción eclesiástica no dependía ni era ejercida en nombre del Estado, sino de la Iglesia, entidad pública distinta e independiente del Estado; que si se ejercía tal jurisdicción sobre el territorio español era debido a su aptitud para conducirse a la vez que la del Estado; que se trataba de dos jurisdicciones distintas y compatibles, cada una con su propio ámbito, determinado por una legitimación propia de Derecho natural ostentada por cada una de dichas jurisdicciones» (*Ámbito de las jurisdicciones*, ob. y ed. ctds., p. 543).

77. FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ, *Derecho y Proceso*, Barcelona 1978, p. 118. El autor que se cita sigue, en este tema, la doctrina sentada por MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ —*Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona 1969, p. 22—, para quien la Jurisdicción «existe independientemente del Estado, siendo tan sólo unas circunstancias históricas las determinantes de que en el momento actual el Estado haya recabado para sí el monopolio de la jurisdicción. Pero que el Estado asuma la jurisdicción supone necesariamente una existencia de esta anterior e independiente del concepto de Estado. Por consiguiente, es perfectamente posible obtener un concepto válido de jurisdicción que prescindiera del sujeto que actualmente la detenta: el Estado».

de un modo tan radical como a primera vista —de la sólo lectura de los preceptos legales— pudiera deducirse.

Los deseos de los Estados de seguir ejerciendo el mayor imperio sobre sus propios súbditos, incluso una vez que salen del territorio al que se extiende su soberanía, influye en el hecho de que, a veces, en los Tratados internacionales, o por razones de reciprocidad, hayan de cederse determinados sectores del monopolio territorial al objeto de poder hacer llegar su coerción también a territorios extraños a su soberanía. Unas veces será el propio interés del Estado el que le mueva a hacer renunciias; mas, otras veces, derivará del hecho de que otros Estados participen de sus mismas necesidades. En los convenios internacionales suelen ofrecerse soluciones en las que entran en juego los principios de personalidad o de territorialidad de las leyes, según los casos. A veces incluso hechos ocurridos en el propio territorio se entiende que deben ser juzgados por un Tribunal de justicia extranjero. «Las normas que cumplen este cometido se designan comúnmente bajo el nombre de normas sobre la competencia internacional o jurisdiccional»⁷⁸.

No cabe duda que la materia jurídica a tratar y decidir por los Tribunales de justicia es una de las fuentes más precisa y común para determinar criterios de atribución de competencias. Se advierte que la ciencia que necesita un determinado Tribunal para conocer sobre un tipo determinado de objetos jurídicos, la composición de ese mismo Tribunal, la experiencia de sus magistrados, vienen a influir en la determinación de criterios de competencia por razón de la materia. En este criterio de atribución suele tenerse en cuenta, decididamente, la idoneidad del Tribunal, es decir, su aptitud para conocer y juzgar de determinadas cuestiones en razón a la materia controvertida⁷⁹. Pero también hay materias jurídicas sobre las que la jurisdicción ex-

78. GAETANO MORELLI, *Derecho Procesal internacional*, trad. de S. Sentis Melendo, Buenos Aires 1953, p. 86. Hace notar HENRI BATIFFOL —*Traité élémentaire de Droit international Privé*, París 1955, vid. pp. 745-746— que la ley francesa se limita a fijar su propia competencia jurisdiccional, pero, el determinar su propio campo de competencia, no fija las materias que le están atribuidas a los tribunales extranjeros; es decir, que la ley francesa, al fijar su propia competencia jurisdiccional, no determina qué jurisdicción debe juzgar las causas que excluye de su dominio. Esta función incumbe al Derecho Procesal Internacional. Ahora bien, las resoluciones de los jueces extranjeros han de ser valoradas por los de la nación donde tratan de ser ejecutadas, y, por esta vía, de modo indirecto, van forjándose reglas de competencia de los Tribunales extranjeros, basadas en la aplicación de la propia ley nacional.

79. En este contexto se explica perfectamente el art. 74 de la Ley de enjuiciamiento civil española, al establecer que el juez se abstendrá de oficio si estima no ser el competente por razón de la materia.

clusivista del Estado, sobre su territorio y súbditos, queda condicionada y sometida a los dictados de otras esferas jurisdiccionales, a las que aquél se ha incorporado o adherido. En la actualidad, este tema alcanza una notoria importancia gracias a los llamados Organismos internacionales⁸⁰.

Y esta razón —la de la materia objeto de tratamiento jurídico—, es la que ha permitido esa compatibilidad jurisdiccional de la Iglesia y el Estado, ejerciéndose a un mismo tiempo sobre unos mismos súbditos —en cuanto pertenecen o se integran en una sociedad u otra por distinto concepto— y en un mismo territorio. Ni el Estado tiene competencia para juzgar a sus súbditos en aquellas materias espirituales, que hacen referencia directamente al destino sobrenatural del hombre, es decir, en aquellas que lo decisivo es el factor religioso; ni la Iglesia sobre las propiamente temporales. De aquí, de la heterogeneidad del objeto jurídico regulado, surge su compatibilidad, el que nos encontremos con dos jurisdicciones, en principio, permeables en su ejercicio, sin que tenga por qué necesariamente surgir el conflicto, que ha de verse como anomalía y excepción. A resolverlo, a preverlo, vienen los Concordatos, los Acuerdos bilaterales, dirigidos a convenir sobre aquellas materias en las que tanto el Estado como la Iglesia coinciden vindicando una parcela de jurisdicción propia, en mayor o menor medida, como de ordinario sucede con el matrimonio. Es ahí donde debe surgir la cooperación, el auxilio mutuo.

Estos principios de cooperación no han de entenderse únicamente válidos para el Estado confesional; también esos principios son válidos para cualquier comunidad política, cuya normación venga regida bajo supuestos de sana libertad. Como se ha señalado, «el Estado ayuda a la Iglesia no poniendo a su servicio el brazo secular, sino crean-

80. En la actualidad, el Estado participa como miembro en distintas organizaciones internacionales con poder para adoptar actos obligatorios, JULIO D. GONZÁLEZ CAMPO —*Comentarios al Art. 1, 5, VV.AA.*, «Comentarios a las Reformas del Código Civil», vol. I, Madrid 1977, p. 112— pone como ejemplo las resoluciones del Consejo de Seguridad, acordando sanciones sobre Rodesia, que han tenido gran repercusión sobre los contratos celebrados por particulares pertenecientes a Estados miembros de las Naciones Unidas. En relación a España, dice: «De cara a su eventual ingreso en la Comunidad Económica Europea, es innecesario subrayar que, de una parte, tal ingreso supondría, como nos muestra la última ampliación de la C.E.E., que los actos jurídicos ya adoptados por las instituciones de la Comunidad, serían aplicables a los nuevos miembros; y de otra, que quedaría sometido nuestro país al amplio conjunto de actos que integran el “derecho comunitario privado” que los órganos comunitarios pueden adoptar, con efectos directos sobre los particulares: “reglamentos”, “directivas”, “decisiones”, “recomendaciones”, “dictámenes” del artículo 189 del Tratado Constitutivo de la C.E.E. y otros actos institucionales creados en la práctica comunitaria».

do un marco jurídico justo dentro del cual pueda la Iglesia ejercer libremente, y sin situaciones privilegiadas, su misión evangélica»⁸¹.

En qué medida sea posible ese desenvolvimiento en libertad de la Iglesia, dentro del Estado español, la propia Constitución de 1978 proporciona argumentos legales suficientes en su articulado. El pueblo es el sujeto de la soberanía y fuente de la legalidad, según vimos que preceptuaba el art. 1, § 2. Mas en la propia Constitución están recogidos ciertos principios que vinculan al pueblo en cuanto legislador. Este pueblo, aunque soberano, no se presenta como una fuente autónoma de la ley, sino que a ésta la observamos inspirada en criterios éticos que vinculan al propio legislador. Tales son las referencias que se hacen a la dignidad de la persona y a los derechos inherentes inviolables, al libre desarrollo de la personalidad; nos encontramos, de este modo, con un legislador que ha de respetar —a la vez que sus súbditos— la propia ley que dicta y los derechos subjetivos de los demás, buscando siempre la salvaguarda del orden político que ampara y la paz social que procura y conserva.

Estos principios, cuya observancia reconoce, y se impone a sí mismo observarlos el propio legislador, por el art. 10 § 1 de la Constitución, en su § 2, incluye una remisión general, de orden interpretativo, para determinada materia jurídica —los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce—, a criterios éticos reconocidos universalmente. Tales son los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Tratados y acuerdos internacionales que España haya ratificado. De este modo apreciamos que afirmada la exclusividad jurisdiccional, ésta la ha de hacer compatible con exigencias éticas y jurídicas procedentes de otras fuentes distintas a la misma soberanía del pueblo. Ciertamente que esta soberanía es la que permite que la Constitución acoja esos principios y preceptos superiores, pero, en rigor, la Constitución no los crea, sino que los acoge por ser anteriores a ella misma, y no deja de estimarlos, en la medida que son acogidos y los garantiza como superiores a ella. Lo que se presenta como autónomo no deja, pues, de ofrecer cierta heteronomía en cuanto obedece principios supremos que acoge y desea sean obedecidos por el ordenamiento jurídico.

En ese mismo nivel de reconocimiento a principios superiores, que se imponen a la propia Constitución y ésta recoge y explicita como reglas ordenadoras supremas de la comunidad política, responde el reconocimiento del derecho a la vida, como un *prius* a cualquier norma jurídica, como un condicionante de todo el Ordenamiento, de tal

81. J. JIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, ob. y ed. citds., p. 141.

manera que no espera la Constitución el nacimiento para reconocer el derecho a la vida del ser humano, sino que donde quiera que la vida aparezca, en relación al hombre —presente o futuro—, el derecho a vivir queda asegurado, por incipiente que sea esa vida. Lo mismo ocurre con la integridad física y moral de la persona humana.

En fin, todo el capítulo II de la Constitución, en sus diversos artículos, tiende al reconocimiento de derechos preexistentes a la propia Constitución, de los que ésta se convierte en garante y texto proclamador de su acogida y sanción en el total ordenamiento jurídico, que la Constitución ampara e impulsa. Como ha indicado De la Hera, el texto constitucional hace referencia a «diversas clases de libertades específicas (expresión, reunión, docencia...), en la línea de las grandes declaraciones contemporáneas de los derechos humanos»⁸². Cabe, pues, hablar de soberanía del pueblo como fuente legislativa, y reconocimiento y sumisión de este pueblo a principios supremos a los que acoge constitucionalmente, cristalizándolos en fórmulas propias.

El art. 16, § 1 de la Constitución «garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las Comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». Como se ha hecho notar, por este precepto, se ha reconocido y garantiza la libertad religiosa no sólo limitada «al terreno individual, sino también institucional»⁸³. A la vez, este artículo, en su § 3, aunque declara que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», sin embargo, «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrá las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones». Estas declaraciones programáticas se complementan indudablemente con el reconocimiento constitucional (cfr. arts. 21 y 22) de los derechos de reunión pacífica, incluso en lugares de tránsito público, y de asociación.

Precisamente, antes de que se aprobara la Constitución española, acudiendo a la doctrina sentada por la Constitución pastoral *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II (nn. 25-26, 34-35, 40 y 64), se postulaba: «Libertad e independencia, distinción entre la Iglesia y el Estado, no confusión entre ambas instituciones, pero tampoco separación plena, sino *mutua colaboración*... Es precisamente la persona humana, según el Concilio, la que determina esa mutua colaboración»⁸⁴.

82. A. DE LA HERA, *Los entes eclesiásticos...*, ob. y ed. ctas., p. 124.

83. L. DE ECHEVERRÍA, *La nueva Constitución...*, ob. y ed. ctas., p. 61.

84. A. MOSTAZA, ob. y ed. ctas., p. 97. Los subrayados son del autor, Mas, por otra parte, este autor aclara ser evidente que el Vaticano II no ha suprimido las clásicas relaciones Iglesia-Estado a nivel de jerarquía y de gobernantes, en con-

Sin entrar en otros aspectos del citado documento pastoral del Concilio Vaticano II y sin buscar presuntas influencias, cabe decir que la libertad religiosa ha quedado proclamada en nuestra Constitución política como un derecho civil, y que el católico en España no dejará en adelante de encontrar en esta Constitución el marco adecuado para poder profesar con libertad su religión tanto en privado como en público, y sin que se le impida obrar contra su conciencia, ni se le obligue tampoco a actuar contra ella. Derecho de libertad religiosa, cuyo reconocimiento institucional es fundamental para la Iglesia, que asimismo como tal lo estima por considerarlo fundado realmente en la dignidad de la persona humana, tal como es conocida por la palabra revelada de Dios y por la misma razón. Derecho de libertad religiosa consistente en la inmunidad de coacción, tanto por parte de los individuos como de los grupos sociales, como de cualquier potestad humana⁸⁵.

c) *La actividad jurisdiccional de la Iglesia en el Estado español según el Acuerdo de 1979.*

En los presupuestos legales contenidos en la Constitución española se asienta, en lo que al Estado se refiere, el Acuerdo de 1979 «sobre asuntos jurídicos». Para López Alarcón, el art. 1 § 1 del Acuerdo «proclama la *libertas Ecclesiae*, y en lo relativo a la jurisdicción reconoce la originaria y autónoma soberanía e independencia de la Iglesia sin hacer ninguna concesión a la relevancia de esa jurisdicción en el Ordenamiento, en acatamiento del principio separatista, y al de libertad religiosa»⁸⁶.

También parece que, para la Iglesia, al objeto de llegar al Acuerdo con el Estado español, le ha bastado que se satisfagan en él los presupuestos antes mencionados, recogidos de la Declaración *Dignitatis humanae*. Asimismo, parece que le bastó a la Iglesia, para alcanzar esos deseables acuerdos o convenios bilaterales con la comunidad política, que ella pueda siempre y en todas partes ejercer su «derecho a predicar la fe con auténtica libertad, a enseñar su doctrina sobre la sociedad, a ejercer sin trabas su misión entre los hombres, así como a expresar su juicio moral acerca, incluso, de cosas que se refieren al orden político, cuando así lo exijan o los derechos fundamentales de

tra de lo que infundadamente han sostenido algunos canonistas, en flagrante contradicción con el ... n.º 76 de la *Gaudium et Spes*» (*ibidem*, pp. 97-98).

85. Cfr. Declaración *Dignitatis humanae*, del Concilio Vaticano II, nn. 2 y 15.

86. M. LÓPEZ ALARCÓN, *El matrimonio concordatario...*, ob. citd., (*in scriptis*).

la persona, o la salvación de las almas». Consciente la Iglesia de ser «al mismo tiempo signo y salvaguardia de la trascendencia de la persona humana», quiso dejar sentada con claridad y solemnemente su propia independencia y autonomía con relación a la comunidad política, así como el principio afirmado de que ambas sociedades, «aunque por título diverso, están al servicio de la vocación personal y social de unos mismos hombres. Tanto más eficazmente ejercerán este servicio en bien de todos cuanto mejor cultiven entre ellas una sana colaboración, teniendo en cuenta también las circunstancias de lugar y tiempo»⁸⁷.

Con acierto Fornés enumera los Principios informadores de los Acuerdos parciales, partiendo del precedente primero de 1976. Estos son: 1.º, el de libertad religiosa; 2.º el de igualdad y no discriminación por razones religiosas; 3.º, el de no confesionalidad; 4.º, el de «cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas, y, en concreto, la Iglesia Católica». Estos principios —dice— son los que informan el texto constitucional de 1978 «en su tratamiento de los temas relativos al factor religioso»⁸⁸.

No hay, en efecto, un expreso reconocimiento de la Jurisdicción de la Iglesia, pero sí lo hay de «las actividades que le son propias» entre las que se encuentran especialmente, junto a las actividades de culto y magisterio, las de «jurisdicción».

Cuando, en ámbito de la Iglesia, se habla de jurisdicción, se está teniendo en cuenta el contenido de la *potestas sacra*⁸⁹. Esta comprende toda la potestad comunicada por Cristo a su Iglesia, sea de orden, sea de magisterio, o de jurisdicción propiamente dicha. Para ésto, esa unidad de la potestad sagrada es perfectamente compatible con el derecho y deber de la Jerarquía ordinaria de legislar, de juzgar y de regular todo cuanto pertenece al culto y organización del apostolado⁹⁰.

Ahora bien, cuando en el texto acordado se mencionan actividades de jurisdicción, diferenciándolas de las de culto y magisterio y del ejercicio mismo de su misión apostólica, no cabe duda de que se está reconociendo, en dicho Acuerdo, que la Iglesia goza de un poder propio, distinto del del Estado, y en cuya virtud se produce el ejercicio de actividades legislativa, judicial y ejecutiva⁹¹.

87. Vid. Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, del Concilio Vaticano II, n.º 76. Las frases entrecomilladas reproducen la traducción del texto latino publicada bajo el título *Vaticano II*, Ediciones Palabras, S. A., Madrid 1968, p. 269.

88. J. FORNÉS, ob. citd., (*in scriptis*).

89. Vid. Constitución dogmática *Lumen Gentium*, del Concilio Vaticano II, n. 10.

90. Vid. *ibidem*, n. 27; y cc. 218 y 335 del *Codex iuris canonici*.

91. Cfr. lo que, en relación a la unidad y diversidad de los poderes jurídicos,

De lo que acaba de decirse, y a pesar de que, como sostiene Fornés, «el Acuerdo es algo impreciso y contradictorio», sin embargo, cabe concluir, de una parte, que «el modo de acordar implica ese reconocimiento de la Santa Sede como sujeto de derecho internacional»; mas, de otra, al reconocer el Estado español que la Iglesia queda garantizada en el ejercicio de las actividades de jurisdicción, le está garantizando a su vez el ejercicio de «las actividades propiamente jurídicas. El Estado reconoce, por tanto, que la autoridad eclesiástica, en el ámbito propio de su competencia, puede dictar normas jurídicas de distinto rango y nivel; puede —a través de los órganos competentes— resolver conflictos, puede imponer sanciones; puede llevar a cabo actos de gobierno y administración de variada naturaleza; y puede, en fin, conocer y regular jurídicamente la actividad negocial de los fieles, por la que éstos, por ejemplo, se asocien con objeto de promover y alcanzar determinados fines de carácter espiritual»⁹².

El Estado español pues, en el art. 1, § 1 del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», proclama, con un carácter general, un principio programático de respeto y garantía para con la Iglesia y para el pleno ejercicio de sus peculiares funciones apostólicas de culto, de magisterio y de jurisdicción. Precisamente, en relación a estas libres posibilidades públicas y jurídicas de obrar, en el resto del articulado del Acuerdo, se van limitando y precisando el peculiar régimen jurídico de aquellas materias concretas en las que se estima que existen intereses concurrentes del Estado y la Iglesia, y, por ello, pueden surgir conflictos. El art. VII determina el *modus operandi* para la solución de los que en el futuro se planteen, una vez que en los restantes preceptos se han precisado expresos y concretos reconocimientos, al mismo tiempo que se han marcado límites bien determinados para el ejercicio de los derechos tan ampliamente reconocidos en el art. 1, § 1. De este modo se han plasmado en preceptos concretos las relaciones de cooperación del Estado y la Iglesia Católica programadas de forma solemne en el art. 16 n.º 3 de la Constitución española.

Uno de esos preceptos, determinadores precisos del alcance y ámbito de la Jurisdicción de la Iglesia en relación con la del Estado, es el que fija las líneas a las que se ha de someter la jurisdicción canónica en materia matrimonial, según lo previsto por el art. VI § 2 del Acuerdo. Entendemos que este precepto posee naturaleza específica como también es previsor de la cooperación que, en orden a la eficacia

dijimos en nuestro trabajo *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*, Pamplona 1976, pp. 15-22.

92. J. FORNÉS, ob. citd., (*in scriptis*).

de las resoluciones eclesiásticas, ha de prestar el Estado a la Jurisdicción de la Iglesia.

La regla general, que ha de servir a la hora de interpretar todo lo que se reconoce como poder de la Iglesia, se encuentra, a nuestro entender, en ese art. 1 § 1 del Acuerdo. En cambio, la norma precisa, en materia jurisdiccional relativa al matrimonio, la encontramos en su art. VI. Esta norma no contradice al art. 1, § 1, sino que lo limita y condiciona en esta materia concreta. Como también las cortas posibilidades que en materia de auxilio judicial concede el art. VI, § 2, segundo inciso, no está en oposición —nos parece— con el citado § 1 del art. 1 del Acuerdo, ya que, distinto al reconocimiento del poder actuar jurisdiccionalmente la Iglesia en el Estado, es el que, garantizándose este tipo de actividad libremente ejercida, tenga, además, el Estado que auxiliar a la Iglesia en dicho ejercicio u ofrecerle su brazo secular ejecutivo. Esto es, desde luego, lo que no ha sido reconocido con carácter general ni en ese citado art. 1, § 1, ni en el art. 16 de la Constitución de 1978.

En conclusión, una cosa es, por tanto, el poder de obrar la Iglesia con plena libertad en el ejercicio de sus derechos jurisdiccionales de todo tipo, y otra cosa bien distinta es que el Estado haya de ofrecer su brazo ejecutor y coactivo para que ese ejercicio jurisdiccional alcance su término operativo y práctico, caso, por ejemplo, de resistencia de los obligados. Aquello se le reconoce en el Acuerdo: lo segundo, si en algún caso se reconoce —como en algunas causas matrimoniales—, sin embargo, se limita y condiciona.

d) *Limitaciones a la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales eclesiásticas.*

De las actividades jurisdiccionales de los órganos eclesiásticos, que terminen en decisiones vinculantes, que puedan exigir ser tenidas en cuenta en ámbito civil, sólo nos da noticias el art. VI § 2 del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos».

El art. 1 § 2 de este Acuerdo, no deja de hacer referencia a determinado tipo de decisiones eclesiásticas, que, en alguna ocasión pueden exigir del Estado alguna colaboración de naturaleza ejecutiva a lo que dispongan determinados órganos de la Iglesia. Sin embargo, en estas hipótesis únicamente se habla de notificación a los órganos competentes del Estado.

Las restantes referencias de este art. 1, así como las de la Disposición Transitoria n.º 1, y las del precepto recogido en el propio art. VI § 1, para que el matrimonio canónico produzca efectos civiles, operan

por vía de notificación o de inscripción, en registros peculiares del Estado, tendentes a constatar datos que le ofrecen determinados actos jurídicos producidos bajo el ordenamiento canónico, y que el ordenamiento civil asume para sí, como producidos en su propio ordenamiento, en cuanto se produce la notificación o la inscripción prescrita, según los casos. Desde este punto de vista, para los entes eclesiásticos y para los efectos civiles del matrimonio canónico se produce, en efecto, cierta permeabilidad jurisdiccional.

Ahora bien, actos propiamente derivados del poder vinculante que la *potestas regendi* lleva consigo, a los que el Estado le ofrezca su auxilio, por reconocer este aspecto importantísimo del poder jurisdiccional de la Iglesia, sólo nos parece encontrarlos, en relación con las llamadas, en términos muy amplios, «causas matrimoniales», por el repetido art. VI § 2 del Acuerdo. Mas este precepto ha sido estructurado en dos partes perfectamente diferenciadas: una primera, que otorga a «los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico», el poder de «acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado». Otra segunda, autoriza, «a solicitud de cualquiera de los contrayentes, que tengan «eficacia en el orden civil» estas «resoluciones eclesiásticas», prescribiendo, a continuación, el modo que ha de seguir el Tribunal civil para que esa eficacia se produzca. Esto último es lo que llamaríamos *condicionamiento* de la eficacia de las resoluciones eclesiásticas. Lo que le precede es lo que definimos como límites en que se desenvolverá la actividad jurisdiccional de la Iglesia en el Estado español, reducida al ámbito de las llamadas, con amplitud de conceptos, «causas matrimoniales»

Es decir, la norma acordada responde al siguiente pronunciamiento: *sólo tendrán eficacia, en el orden civil del Estado español, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales eclesiásticos que declaren la nulidad del matrimonio canónico, y aquellas otras que contengan la dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado cuando fueran pedidas, en su caso, por uno de los contrayentes.*

Pensamos que este es el precepto, y no exactamente la fórmula que, gramaticalmente escindida, nos ofrece el § 2, objeto de comentario:

Primero. No resulta acertado que el Acuerdo hable de «los contrayentes», puesto que debió decir «cualquiera de los contrayentes». Una interpretación demasiado apegada a la literalidad de las palabras, podría hacer imposible la aplicación del precepto si se sugiriera la idea de que sólo cabe acudir a la jurisdicción eclesiástica, a estos fines, cuando ambos contrayentes así lo disponen, o al menos uno de ellos no se opone a la petición del otro.

Segundo. Estaría en contradicción con la literalidad del precepto, en lo que dispone a la hora de obtener eficacia civil: «cualquiera de las partes». Es lógico que así sea: ¿Por qué la iniciativa de la declaración que se desea obtener ha de ser de las partes y, para la ejecución, pueda bastar con la solicitud de una de ellas? Tan acción es la declarativa como la ejecutiva. Y siempre la acción significa una estructura interna de enfrentamiento de partes.

Tercero. Porque se ha eludido el término «dispensa» —que es un término técnico-jurídico preciso, explicativo de todo lo que en él se contiene—, sustituyéndolo por «decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado» que, de entenderse como tal decisión, pudiera poseer cualquier sentido en relación al matrimonio rato y no consumado, incluso favorable el matrimonio sobre el que recae la decisión, en cuyo caso —si se otorga la dispensa— de ninguna eficacia civil se requeriría⁹³.

Cuarto. Por olvidar que la acción de nulidad de matrimonio es también acción pública en el ordenamiento canónico, y que incumbe su ejercicio al Promotor de justicia, en determinados casos (c. 1972, § 1, n.º 2; art. 35 § 1, n.º 2 de la Instrucción *Provida Mater*), sin necesidad de excitación o denuncia del particular. Pero, además, esta viene a ser la concepción de la nulidad del matrimonio en el mismo Código civil español (art. 102): acción pública, ejercitable, en principio, por el Ministerio público, salvo excepciones.

Quinto. Al olvidar que en la nulidad del matrimonio canónico, una vez que la sentencia adquirió firmeza, tiene interés directo en su ejecución la propia Iglesia (cc. 1987 y 1988 y arts. 224 y 225 de la Instrucción *Provida Mater*), procediéndose *ex officio* a su constatación pública registral.

Con ese precepto del Acuerdo queda reducida la nulidad de matrimonio canónico, en su eficacia para el orden civil, a un asunto privado de los cónyuges, dependiente de su iniciativa en cuanto al ejercicio de la acción de nulidad y en cuanto a la ejecución de la decla-

93. Del artículo VI, § 2 del Acuerdo, al no servirse del término «dispensa», podría decirse que este modo de expresión se corresponde con aquello que ALFONSO PRIETO —*La personalidad jurídica de la Iglesia*, VV.AA., «El hecho religioso en la nueva Constitución Española», Salamanca 1979, p. 106— afirma con referencia al art. 1 del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos»: califica simplemente de *moda* tanto cuando no se habla de la Iglesia como sociedad perfecta, haciéndose de ella, sin embargo, el reconocimiento de su independencia jurisdiccional; como cuando no se hace un expreso reconocimiento de la *personalidad jurídica internacional de la Iglesia*, a pesar de que de «hecho así se reconozca».

ración judicial de nulidad una vez que ésta adquirió firmeza. Las actividades de ejecución, de ordinario, son muy reducidas, quedando limitadas a su transcripción registral; pero no deja de haber un efecto constitutivo relativo al cambio jurídico de estado y a la libertad de contraer, que deben constar tanto en el Registro eclesiástico como en el civil.

Sexto. Más no sólo, con tal concepción, resulta que se reduce un tema del Derecho público eclesiástico a un asunto privado, sino que la eficacia civil queda limitada a dos fenómenos sólo de anomalía sustancial en materia de Derecho matrimonial canónico: a la nulidad del matrimonio y a la dispensa de matrimonio rato y no consumado. Se ha eliminado expresamente toda la temática de la separación de cónyuges, aunque éstos voluntariamente pudieran querer acudir a los tribunales eclesiásticos y acudan efectivamente; así como no se hace mención del tema del Privilegio Paulino⁹⁴.

Da la impresión que este art. VI en su § 2 recoge los restos que quedan del matrimonio canónico tras la Constitución de 1978, que cuenta con un artículo —el 32— de indudable acento positivista. Navarro Valls dice, en relación a la competencia de los Tribunales eclesiásticos en materia matrimonial, que en adelante «deja de ser *exclusiva* para pasar a ser simplemente *facultativa* de los propios contrayentes»⁹⁵.

En opinión de López Alarcón, el art. 32 de la Constitución española «apunta» hacia un sistema matrimonial que «parece ser el de reconocimiento del matrimonio canónico, con producción de efectos civiles, dentro de un régimen pluralista que habrá que definir. Hay algunas pistas en la Constitución que abonan esta orientación». Se sirve, para esta interpretación, de los términos «formas del matrimonio»⁹⁶. Fornés, coincidiendo con este autor, critica la posición de otros autores, como Peña o Pére Raluy, que interpretan el precepto constitucio-

94. En el Concordato con la República de Colombia —12.VII.1973—. «el reconocimiento de la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del Privilegio de la Fe» se hizo por un Protocolo final. Al mismo tiempo se salvaba, en cuanto a los efectos civiles, «lo dispuesto por la jurisprudencia y la legislación civil colombiana, de manera que sean respetados tanto los derechos adquiridos por los cónyuges, como los derechos de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal». Una fórmula parecida, de aplicación en España, hubiera podido salvar los posibles conflictos que con la legislación positiva civil produjera el Privilegio paulino, caso de haber sido éste reconocido.

95. R. NAVARRO VALLS, *El sistema matrimonial español*, ob. y ed. ctds., p. 161.

96. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Repercusiones en la Constitución española...*, ob. y ed. ctds., p. 229.

nal de tal manera que resulta ser «ardid» por el que se desea «convertir, la forma canónica de contraer, en un matrimonio civil, es decir, un matrimonio regulado exclusivamente por el derecho estatal»; y cita, a su vez, a López Alarcón, para quien, tal interpretación, es «hábil celada... que haría creer a los católicos que celebran el matrimonio canónico, cuando en realidad contraen el civil»⁹⁷.

Una interpretación de buena fe, como postula López Alarcón, del precepto constitucional, ha de significar la acogida plena del matrimonio canónico, una vez que éste sea el elegido por los cónyuges. De este modo, será su momento constitutivo el que decida su propia ordenación. El principio de libertad religiosa consagrado por la Constitución abonaría esta postura, pues la libertad no sólo se reduce al acto de elección, al hecho de poder decidir a la hora de adoptar una determinada opción, sino que alcanza también a responder de las consecuencias del acto libre. Fornés lo expresa con mucho acierto cuando sostiene que el derecho de libertad religiosa, recogido y garantizado en la Constitución, «debe ser tutelado, en efecto, no sólo en vía teórica, formal... sino también en la vida real, esto es, en sus propios efectos, en su contenido»; es decir, que, a su juicio, el derecho de libertad religiosa es «un derecho verdaderamente operativo con contenido sustancial», y tutelado a su vez «de modo real por parte del ordenamiento estatal». Por ello, en relación al matrimonio, esa protección al principio de libertad religiosa, «no se ve que pueda tener otro camino sino el del respeto del ordenamiento jurídico de la confesión religiosa —en este caso de la Iglesia Católica—, con todas sus consecuencias, y con la cláusula límite del justo orden público»⁹⁸.

El argumento que acaba de ofrecerse, nos parece irrefutable en una sociedad de hombres libres y cultos, que conocen el alcance de sus propias decisiones. Mas se ha de reconocer, a su vez, que el art. VI § 1 del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», no nos resuelve la cuestión planteada, al limitarse a hablar de «efectos civiles», términos que no dejan de ofrecer cierta ambigüedad a la hora de interpretar su verdadero sentido. Sólo la posible reforma del Código civil, o de las leyes del Estado español que en el futuro se den, podrán esclarecernos en su día el enigma. Su solución queda en manos del legislador español, pero la Santa Sede, sin embargo, se ha anticipado a ese futuro incógnito, reafirmando «el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio», y advirtiendo al fiel cristiano —§ 3 del art. VI del Acuerdo— de la obligación grave en conciencia que asume al

97. J. FORNÉS, ob. y ed. citds., (*in scriptis*).

98. *Ibidem*.

celebrar su matrimonio, debiendo «atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales»⁹⁹. La fórmula que acaba de citarse, por otra parte, guarda gran analogía con la que se introdujo en Protocolo Adicional —firmado por el Convenio de fecha 15 de febrero de 1975—, al modificarse el art. XXIV del Concordato de la Santa Sede con la República Portuguesa de 7 de mayo de 1940.

El antecedente portugués indudablemente —hay que reconocerlo— es un presagio poco feliz para la posibilidad de un sistema matrimonial canónico verdaderamente facultativo en el futuro español, con todas las consecuencias que derivan de una elección en manos de hombres verdaderamente libres. Fortalecer la voluntad y la observancia de los compromisos contraídos es también tarea de la ley positiva civil, en su labor de cooperación a la educación del ciudadano y al logro de bien común. Este es difícilmente alcanzable en una sociedad sin apoyaturas jurídicas para que la confianza mutua y la seguridad, cara al futuro, ofrezcan garantías sobre el cumplimiento de la palabra dada, de los compromisos libremente contraídos.

e) *Condicionamiento estatal a la eficacia civil de las resoluciones jurisdiccionales eclesiásticas sobre el matrimonio.*

a') *Planteamiento de problemas.*

Las únicas resoluciones eclesiásticas —como vimos— que tienen eficacia en el orden civil, y una cierta ejecutoriedad para los Tribunales civiles son las que deciden la nulidad del matrimonio y las que otor-

99. Cuando en un Concordato o en un Acuerdo entre la Santa Sede y una determinada comunidad política —como es el que ahora contemplamos con el Estado español— se advierten cláusulas como la del § 3 del art. VI citado, conviene recordar una doctrina contenida en alguna expresión, aunque haya sido dicha hace ya algún tiempo, como cuando el Pontífice S.S. Pío XII —*Discurso* de 6 de diciembre de 1943 (dirigido a los jurisperitos católicos italianos)— hacía notar que era «posible que la Iglesia y el Estado proclamen en el Concordato su común convicción religiosa; pero también puede suceder que el Concordato, junto a otros fines, tenga el de prevenir disputas en torno a cuestiones de principio y el de remover ya desde el comienzo posibles materias de conflictos. Cuando la Iglesia ha puesto su firma a un Concordato, éste vale para todo su contenido. Pero su sentido íntimo puede ser graduado por el mutuo conocimiento de las dos altas Partes contratantes; puede significar una expresa aprobación, pero también puede señalar una simple tolerancia, según aquellos dos principios que son la norma para la convivencia de la Iglesia y de sus fieles con las Potencias y los hombres de otras creencias». Estos dos principios son: «deben asegurar a la Iglesia una estable

gan la dispensa del matrimonio rato y no consumado. Estos son los límites. Más el condicionamiento procede del segundo inciso del § 2 del art. VI del Acuerdo, que establece que estas resoluciones eclesiásticas «tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente».

Este precepto del Acuerdo tampoco es afortunado en su redacción. Desde luego hay que descartar —por carecer en absoluto de parecido—, que se trate de una cláusula, la convenida, dirigida a obtener una pronta y expedita ejecución en el orden civil, sirviéndose de las máximas garantías que el propio ordenamiento canónico utilice para el control interno de sus decisiones. Este fue el sistema que se siguió en el Concordato de la Santa Sede con Italia, de 11 de febrero de 1929, en su art. 31, trasladando al Tribunal de la Signatura Apostólica la vigilancia de la observancia de las normas canónicas formales sobre competencia, citación y legítima representación o contumacia. La fórmula fue trasladada, con ciertas diferencias no decisivas, al Concordato con Austria, de 5 de junio de 1933, art. VII n.º 4.º; al art. XXV del Concordato con la República Portuguesa; y el art. XXIV del Concordato con la República Dominicana, de 16 de junio de 1954. En cambio, el Concordato con la República de Colombia, en su art. VIII, § 2, viene a recoger una fórmula de precepto de ejecución, parecida al del n.º 3 del art. XXIV del Concordato Español.

La novedad que ofrece el nuevo precepto, consiste en exigir 1), para la eficacia en el orden civil, que las resoluciones se declaren «ajustadas al Derecho del Estado», 2) que tal declaración se pronuncie en «resolución dictada por el Tribunal civil competente».

Inmediatamente se plantean dos problemas de naturaleza secundaria que hacen relación al n.º 2) que acabamos de indicar. Los arts. 369-375 de la Ley de enjuiciamiento civil utilizan el término «resoluciones» en sentido genérico. Estas resoluciones judiciales luego se diversifican, según su importancia, en providencias, autos y sentencias. Habrá que esperar necesariamente a la futura legislación del Estado, que desarrolle este precepto del Acuerdo, para saber a qué atenerse. Tratar de anticiparse es augurar lo que el autor pueda entender que debe hacerse, pero no quiere decir que se haga.

Mas enseguida se nos plantea también el otro problema, que esti-

condición de derecho y de hecho en aquel Estado con el que se han concertado, y le han de garantizar la plena independencia en el cumplimiento de su misión divina» (los textos que se recogen, en esta versión castellana, son traducción de Mons. Pascual Galindo, *Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios*, «Publicaciones de la Junta Nacional de Acción Católica Española», Madrid 1967, tomo I, p. 287).

manos asimismo secundario: cual sea el Tribunal civil competente. Este problema lo planteaba también el Concordato de 1953, por la redacción de su art. XXIV en su n.º 3, que mencionaba, como ahora hace el precepto del Acuerdo, al «Tribunal civil» sin más determinaciones, aunque ahora se añada el adjetivo «competente», que nada realmente suma, puesto que la exigencia de competencia se presupone de todos modos. En relación con el Concordato de 1953, ofrecimos una solución en relación a este tema¹⁰⁰. Actualmente, todo intento de encontrar ese «Tribunal civil competente» resultaría ser puro intento adivinatorio. Esto dependerá de la futura legislación que se de al respecto. Y la solución que se ofrezca —si se desea ser coherente— dependerá del verdadero problema procesal, de orden sustancial, que significan las palabras relativas al alcance del reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas, para que puedan tener eficacia en el orden civil: sólo la obtienen «si se declaran ajustadas al Derecho del Estado». Este es el problema nuclear que plantea el Acuerdo en materia de ejecución.

b') *Crítica a la posibilidad de un juicio de Tribunal civil sobre el fondo de la resolución eclesiástica.*

La solución a este problema intenta ofrecerla López Alarcón¹⁰¹. En primer lugar, rechaza, «por inconcebible», someter una cuestión litigiosa, como la nulidad de matrimonio, a dos ordenamientos; y de aquí que cabría calificar la nueva exigencia legal —de dársele ese sentido— de sutil coacción para los jueces eclesiásticos, «preocupados por no defraudar a las partes». Más también la califica —de poderse entender que se trata de un juicio del Tribunal civil sobre lo ya resuelto por el eclesiástico— de incoherente y absurda, pues se reconocerían los efectos civiles del matrimonio canónico y a la vez se pondrían trabas a la ejecutividad de la sentencia. Añade aún otras razones de peso contra la reiteración de juicios por sendos tribunales, cuales son que la «operatividad de los efectos civiles hay que llevarla al momento mismo constitutivo en su doble vertiente de válido o nulo», pues no entenderlo así iría contra el art. 16 de la Constitución. Asimismo invoca el *principio de buena fe* para la interpretación del Acuerdo, debiéndose rechazar lo que resulte absurdo e irrazonable.

Por último, otro argumento de gran contundencia es que si se acep-

100. Vid. *Ambito de las jurisdicciones...*, ob. y ed. citds., pp. 664-670.

101. M. LÓPEZ ALARCÓN, *El matrimonio concordatario en el actual...*, ob. citd., (in scriptis).

tara la solución del doble juicio, contra el Acuerdo mismo se introduciría la vieja *appellatio ab abusu*, puesto que resultaría que contra las sentencias de los Tribunales eclesiásticos procederían recursos ante las autoridades civiles.

Los caminos de la *rationabilias* reclaman que se rechace esta solución del juicio de fondo, y haya de entenderse que lo que se ha introducido en el Acuerdo es el sistema de *exequatur* —entiende López Alarcón—, puesto que es de justicia que la Santa Sede se equipare al menos con los países con los que España ha firmado convenios bilaterales sobre ejecución de sentencias.

c') *La peculiaridad del juicio de «exequatur».*

Rechazada la revisión o control sobre el fondo, de manera que ha de entenderse que el Tribunal civil no tiene por qué juzgar si la decisión es conforme con el Derecho material del Estado —que afectaría tanto al objeto del proceso y su causa específica, nulidad o matrimonio rato y no consumado, como a problemas de legitimación causal—, la solución que se ofrece por López Alarcón¹⁰² es la del *exequatur* regulada en los arts. 951-958 de la Ley de enjuiciamiento civil. Procedería entonces el sistema de la revisión o control formal, contrastando el Tribunal civil si se dan las circunstancias del art. 954 de la Ley de enjuiciamiento civil, es decir, que la acción ejercitada es de naturaleza personal, que no se dictó en rebeldía, la licitud en España de aquello cuyo cumplimiento se pretende y que la carta ejecutoria reúne las condiciones de autenticidad, tanto la exigida en su lugar de origen como las requeridas conforme a las leyes españolas.

También Navarro Valls sostiene que esa concordancia con el Derecho del Estado, que deberá ser decretada por el Tribunal civil competente, se habrá de realizar «a través de un sistema que podría ser similar al procedimiento de *exequatur* de las sentencias extranjeras»¹⁰³.

Que no sea exactamente el *exequatur*, sino un sistema similar, puede entenderse en razón a que la primera regla de toda ejecución —ya que el art. 954 citado es subsidiario— de sentencia dictada por un Tribunal de país extranjero es la que establezca el Tratado si lo hay: en nuestro caso contamos con un Acuerdo bilateral, análogo a un Tratado internacional, y la fuerza que el art. 951 de la Ley de enjuiciamiento civil otorga a la sentencia extranjera podría considerarse equiva-

102. *Ibidem.*

103. R. NAVARRO VALLS, *El sistema matrimonial...*, ob. y ed. ctds., p. 161.

lente, por analogía, a la que determina concretamente el art. VI, § 2 del Acuerdo.

En segundo lugar, en este precepto del Acuerdo se menciona como ejecutor al «Tribunal competente». Si se siguiera el sistema de competencia estricta de la Ley de enjuiciamiento civil, en su art. 955, el Acuerdo hubiera remitido expresamente al Tribunal Supremo y no lo ha hecho así.

En tercer lugar, las llamadas «circunstancias» del art. 954 citado, en nuestra hipótesis, sobran, 1) puesto que las acciones sólo son dos —la de nulidad y la relativa a la petición de dispensa de matrimonio rato y no consumado—, aunque se califiquen de personales las acciones ejercitadas, ya se nos dan *a priori* las dos únicas posibles; 2) en cuanto a la rebeldía, se están contemplando por el art. 954, circunstancia, 2.^a, no resoluciones meramente declarativas, sino aquellas otras de las que surgen obligaciones a cumplir por el rebelde sin haber estado él presente en el proceso, produciéndose indefensión para este; 3) pero, además, en el proceso canónico, aparte de que no suelen derivar obligaciones a cumplir para el vencido, la figura de la contumacia es muy compleja por ser posible la del actor y la del demandado, la inicial y la sobrevenida, además de que exista también esa figura procesal intermedia de la sumisión a la justicia del Tribunal; 4) en cuanto a la licitud en España, más que de las obligaciones que derivan de las resoluciones, hay que decir que lo que producen las resoluciones eclesiásticas contempladas son efectos que provocan situaciones jurídicas nuevas, de cuya licitud en España no se puede dudar en cuanto expresamente han sido reconocidas específicamente en el Acuerdo.

Con lo dicho se deduce que el *exequatur*, o juicio propiamente de reconocimiento por el Tribunal del Estado español, partiendo de la constatación antecedente de esos datos, sólo alcanzaría a la verificación de la causa que provoca y justifica la resolución eclesiástica —que se corresponda con algunos de los supuestos contemplados en el citado art. VI § 2 del Acuerdo— y que se cubran en la carta ejecutoria los requisitos puramente formales de la 4.^a circunstancia del expresado art. 954 de la Ley de enjuiciamiento civil. Indudablemente estaríamos, de hacerse ejecutorias estas resoluciones por un juicio de *exequatur*, en presencia de uno similar, pero no idéntico, al contemplado en la Ley española. Sería un *exequatur* peculiarísimo. No propiamente *exequatur* mejor dicho, pues los dos elementos fundamentales, que ha de juzgar el Tribunal nacional, se esfuman en absoluto por innecesarios: que se trate de acción personal y de la licitud de la obligación.

Tan peculiar sería tal *exequatur* que no se otorgaría sólo a senten-

cias, sino también a una dispensa pontificia —¿a manera de un nuevo *pase regio?*—, y desde luego, ambos tipos de resoluciones, carecen de la posibilidad de ser confundidas —y es la última razón que expone-mos a favor de esa peculiaridad— con las sentencias firmes pronun-ciadas en países extranjeros, que es concretamente a lo que se refie-ren los arts. 951-958 de la Ley de enjuiciamiento civil¹⁰⁴: Ni la Iglesia en relación al Estado Español es un país extranjero, ni todas las sen-tencias que se dicten por los Tribunales eclesiásticos son pronuncia-das necesariamente en país extranjero, sino que su mayor parte se emiten en territorio patrio, donde la jurisdicción de la Iglesia se ejer-ce a la vez que la jurisdicción territorial del Estado sobre su propio pueblo. Tal jurisdicción de la Iglesia se ejerce sobre materias propias, con una competencia que no es coincidente con la del Estado, por lo específico de esa materia sometida a su poder jurisdiccional. Son com-petencias, las de la Iglesia y el Estado, no coincidentes, no operan en rivalidad, sino concomitantes en su ejercicio, sin tener por qué des-plazar la una a la otra; ambas respetuosas con la esfera jurisdiccio-nal ajena, cooperando las dos, paralelamente, al bien integral del hom-bre, y, por ende, al bien de la misma comunidad humana en las que se desenvuelven sus competencias respectivas y heterogéneas.

d') *Nuestra postura.*

En primer lugar, hemos rechazado toda interpretación, del § 2 del art. VI del Acuerdo, que pretenda establecer un juicio de fondo sobre la sentencia canónica de nulidad o sobre la decisión pontificia sobre

104. Como señala A. GELSI BIDART —ob. y ed. citds., p. 193—, «cuando se tra-ta de la eficacia de la sentencia extranjera en otro país, los tres problemas (1.º, qué debe fiscalizarse; 2.º, cómo, mediante qué procedimiento; 3.º, por quién, com-petencia) adquieren una particular significación derivada de la naturaleza y efi-cacia propias de ese acto jurídico». Sin embargo, «actualmente —señala NORBERTO GOWLAND, *Ejecución de sentencias extranjeras*, «Revista española de Derecho Pro-cesal» (Segunda Epoca), 1956, p. 845— prevalece el sistema de que cada legislación contenga normas concretas», lo cual «significa que, en principio, se admite la eje-cución bajo ciertas condiciones que, en última instancia, tiende a proteger el or-den público y los principios fundamentales de derecho de cada país». Lo más que se llega es «a comprobar si la decisión contiene o no, alguna disposición contraria a la soberanía, los intereses o el derecho público español, conforme a la cláusula de reserva establecida por todos los países y regulada en España, principalmente, en el artículo 11, párrafo 3.º del Código Civil y en el artículo 954, circunstancia 3.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil», indica MANUEL TELO ALVAREZ, *El reconocimien-to y la ejecución, en territorio español, de las decisiones extranjeras en materias civiles o mercantiles*, «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», 1973, p. 880. Y que se trata de la ejecución de sentencia, dictada en país extranjero, por Tri-bunal de justicia de otra nacionalidad distinta al que la ha de ejecutar, lo ponen

matrimonio rato y no consumado, *al objeto de comprobar si se ajusta la resolución eclesiástica correspondiente al Derecho del Estado.*

Razones sobradas en contra de ese juicio sobre el fondo ha ofrecido López Alarcón y anteriormente las hemos recogido. Pero se ha de tener en cuenta, además, que ni la nulidad canónica del matrimonio es la nulidad del Código civil —habrá siempre profundísimas diferencias surgidas de la misma naturaleza con que un ordenamiento y otro contemplan al matrimonio—, ni la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, que opera por la vía de la dispensa pontificia en virtud de la Potestad Vicaria, podría tener parangón alguno con cualquier fenómeno externamente aparente que pueda en el futuro arbitrar el legislador hispano. O se acoge la eficacia civil de la nulidad canónica y de la dispensa, tal como el Derecho Canónico lo entiende, o todo mimetismo legislativo en ámbito civil, que pudiera crearse para evitar contradicciones, no dejaría de ser un esperpento legislativo. Pero, además, si ese mimetismo legal en ámbito civil no se crea, hará que el Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», en este tema de eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas, quede reducido a puro papel escrito pero sin eficacia alguna. ¿Cómo, si no, podrían ajustarse las resoluciones eclesiásticas al Derecho del Estado? De no ser así, la Iglesia resultaría engañada, pero el Estado español —en sus deseos de aparecer conceder y no otorgar— enormemente desprestigiado como interlocutor en el orden de los acuerdos bilaterales al más alto nivel.

De otra parte, se nos presenta la dificultad, por parte de la Santa Sede, de que ésta haya podido aceptar un texto acordado del que, con esa interpretación a favor del juicio sobre el fondo, resultaría dañada la propia soberanía de la Iglesia. La nulidad canónica como la dispensa de matrimonio rato y no consumado, por vía bilateral, podrán ser rechazadas íntegramente por el Estado, cuando no las acepte, pero, si las acepta no puede la Iglesia consentir —en el presente tiempo— un juicio de pretendida supremacía¹⁰⁵, máxime cuando la Iglesia, de

de relieve desde la monografía ya clásica de SANTIAGO SENTÍS MELENDO (*La Sentencia extranjera (Eaequatur)*, Buenos Aires 1957) a la más reciente de ANTONIO REMIRO BROTONS (*Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Madrid 1974).

105. «Cuando está vigente el principio de la libertad religiosa —no solamente proclamado con palabras ni solamente sancionado con leyes, sino también llevado a la práctica con sinceridad— entonces, en definitiva, la Iglesia logra, de derecho y de hecho, una condición estable para la necesaria independencia en el cumplimiento de su misión divina; independencia que las autoridades eclesiásticas han reivindicado con la mayor insistencia dentro de la sociedad. Al mismo tiempo, los cristianos, como los demás hombres, gozan del derecho civil a que no se les impida actuar en su vida de acuerdo con su conciencia. Existe, pues, una armonía

modo oficial y solemne, ha puesto el énfasis muy acentuadamente en su «plena y perfecta libertad e independencia de cualquier autoridad civil»¹⁰⁶.

Mas, por otra parte, es contradictorio, con el espíritu del Acuerdo y el reconocimiento que en él se hace del libre y público ejercicio de las actividades de jurisdicción eclesiástica, que luego el Estado no sólo limite, en materias jurídicas concretas, esa libre actividad, sino que la condicione de tal manera que haya de someter la Iglesia ese ejercicio —al menos en esta parcela de las causas matrimoniales— no a su propio ordenamiento, sino al del Estado. Nada más contradictorio, desde otro punto de vista, con un Estado democrático —como ha sido constituido el Estado español, por el art. 1 § 1 de la Constitución de 1978— que la introducción de un precepto, por vía de Acuerdo bilateral, que contradiga abiertamente ese conjunto de derechos y libertades que se reconoce y garantiza a sus ciudadanos, en el capítulo II del Tít. 1, constitucionalmente.

Juntamente con esos derechos constitucionales, así como con los del art. 14, están especialmente tutelados los incluidos en la Sec. 1.^a de ese Cap. II, mediante un procedimiento preferencial y sumario ante los Tribunales ordinarios «y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal constitucional», reza el art. 53 § 2 de la Constitución española. En este contexto, si media solicitud de cualquiera de las partes —con lo que se significa el respeto a la libre iniciativa del ciudadano— para que tengan eficacia en el orden civil las resoluciones eclesiásticas que son reconocidas por el Acuerdo, ¿qué necesidad hay de que tenga también que intervenir, en un juicio posterior de fondo, sobre ellas, el Tribunal civil a manera de un peculiar y necesario recurso de fuerza?¹⁰⁷ Nada más contrario al espíritu democrático, de independencia y de colaboración y respeto que la Constitución española ofrece a sus ciudadanos.

Por último, en cuanto a la ejecución de la sentencia extranjera basta el juicio de *exequatur*, por cuyo reconocimiento aquella «produce los mismos efectos que la sentencia nacional»¹⁰⁸; esto se hace a través de

entre la libertad de la Iglesia y esa libertad religiosa que se debe reconocer como un derecho para todos los hombres y grupos y que debe sancionarse en el ordenamiento jurídico» (Declaración *Dignitatis humanae*, n. 13).

106. Cfr. Decreto *Christus Dominus*, nn. 19 y 20.

107. Sobre los distintos tipos de recursos de fuerza que existieron en la historia jurídica española, es de interés el trabajo publicado por AURELIO MOTA, *El recurso de fuerza en España*, «Ius Canonicum», XVII, n.º 34, (julio-diciembre 1977), pp. 311-361.

108. EMILIO GÓMEZ ORBANEJA-VICENTE HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Civil*, vol. II, Madrid 1976, p. 262.

un juicio limitado de carácter formal primordialmente. Resulta absurdo, en cambio, que para el reconocimiento de unas resoluciones eclesíásticas que, en principio, no deben ofrecer cuestiones de rivalidad jurisdiccional con las del Estado, éste exija —habiéndole antes reconocido expresa y concretamente vigencia en el Acuerdo, sin posibilidad de confundir, los reconocidos, con otros distintos fenómenos jurídicos— juicio de revisión en cuanto al fondo por si no resultase ser conformes con el Derecho del Estado. En el juicio de *exequatur*, sin embargo, parece alcanzarse una solución congruente pues sólo se toma contacto con la cuestión de fondo para juzgar de la licitud de la obligación; en el sistema que del Acuerdo derivaría —de seguirse esa pretendida fórmula de juicio de conformidad con el Derecho del Estado—, resulta inconcebible que, por el contrario se trate de juzgar la cuestión de fondo, es decir, la licitud de que se haya declarado la nulidad del matrimonio en base a un título y por un Tribunal al que ya se le reconoció de antemano valor y poder jurisdiccional sobre esa materia— y análogamente ocurre con la decisión sobre matrimonio rato y no consumado—, puesto que su licitud ya venía expresamente reconocida por el art. VI del Acuerdo. Intentar comprobar que, a pesar de ser lícita, es concordante con la legislación positiva del Estado, significa tanto como exigir que se estimen hechas, las declaraciones que las resoluciones eclesíásticas contienen, a la luz del ordenamiento civil mismo. En todo caso, para la sentencia dictada en país extranjero, «el procedimiento que se sigue es el de la *revisión limitada*, aunque falte tratado o criterio de reciprocidad», señala Telo Álvarez¹⁰⁹; en relación con las resoluciones eclesíásticas se exigiría —a pesar de haber Acuerdo bilateral y un reconocimiento expreso y concreto— nada menos que revisión ilimitada. La comparación —nos parece— que no logra sino mantener una postura que, desde todos los puntos de vista, se presenta ilógica y, como tal, no jurídica, inaceptable.

La norma del art. VI § 2 del Acuerdo por consiguiente se ha de entender que —en primer lugar— es una norma de remisión al sistema canónico de nulidad de matrimonio y al de decisión potestativa sobre matrimonio rato y no consumado. Por lo que, si se dan los supuestos de ese precepto del Acuerdo, ambos tipos de resoluciones vienen a integrar el ordenamiento jurídico del Estado sobre esa materia jurídica concreta: desde el punto de vista causal y jurisdiccional.

*Segundo. También rechazamos que el art. VI, § 2 del Acuerdo establezca un sistema similar al de *exequatur*, que se regularía, en primer*

109. M. TELO ALVAREZ, ob. y ed. ctas., p. 879.

lugar, por este precepto concreto y la posterior legislación especial que lo desarrolle, y, subsidiariamente, por los arts. 951-958 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Al estudiar la peculiaridad del juicio de *exequatur*, presentamos unas razones que estimamos argumentaban contra la interpretación de que la figura del *exequatur*, tal como es entendida en nuestro ordenamiento, fuera el instrumento idóneo que apunta el art. VI del Acuerdo para la eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas. A lo que entonces se dijo nos remitimos.

La razón más poderosa, a nuestro juicio, es que las resoluciones eclesiásticas no son sentencias dictadas en país extranjero por Tribunales extranjeros. La Iglesia, aunque con personalidad propia internacional y con aptitud jurídica —como Santa Sede— para otorgar convenios con categoría jurídica de tratados internacionales, no es, sin embargo, un país extranjero. En los temas de conflictos de jurisdicción y atribuciones de competencia no cabe someterla a un tratamiento homogéneo al que se utiliza caso de conflictos entre países o Estados distintos, en los que se siguen criterios de territorialidad y personales para proporcionar soluciones a los conflictos que entre los Estados surgen.

En efecto, las materias sobre las que las competencias internacionales se ejercen son homogéneas en unos y otros Estados. En cambio, en los conflictos entre el Estado y la Iglesia católica el criterio de atribución de competencias específicas viene determinado por la diferente naturaleza de la materia jurídica controvertida. Cuando, como en el matrimonio entre bautizados, Estado e Iglesia entran en colisión de intereses, no habrá otra solución que la del Convenio o el Acuerdo entre ambas sociedades; también puede desgraciadamente ocurrir que el Estado termine por imponer, con base a su poder efectivo de fuerza, su propio criterio, prescindiendo o desplazando a la Iglesia de lo que por derecho propio en materia espiritual le corresponde, aptitud que no deriva del derecho, sino de la fuerza.

Al no servir los criterios de *exequatur* para la ejecución civil de la sentencia canónica, hemos visto que el Estado, cuando no ambiciona constituirse en el único árbitro y legislador del matrimonio de sus súbditos, tiene dos soluciones a su alcance: o reconocer plenamente la jurisdicción eclesiástica y el ejercicio de ésta por la correspondiente autoridad jerárquica o por Tribunal de justicia eclesiástico debidamente constituido —sistema del Concordato español y los que en él se hayan inspirado—, o exigirá, por el contrario, que la justicia de los Tribunales de la Iglesia resulte debidamente administrada, imponiéndose por vía convencional que las resoluciones eclesiásticas, para ser ejecutadas en el orden civil, vengán garantizadas por el control del

Tribunal de Justicia de más alto nivel que tiene la Iglesia, la Signatura Apostólica —sistema del Concordato italiano, y aquellos que en él se inspiran. Es decir, o se confía plenamente en la justicia administrada por la Iglesia, por cualquiera de sus órganos jurisdiccionales, o se exige que ésta agote su sistema de garantías judiciales, que también es otro modo de confiar en la justicia que la Iglesia administra en su propio orden. Pero el control de la legalidad radicará realmente, en todo caso, en la misma Iglesia, que es suprema en su esfera, y que actúa sobre una materia jurídica de la que el Estado carece de competencia.

Los grandes límites del *exequatur* proceden, no sólo del conflicto que puedan darse entre las competencias en rivalidad de los distintos Estados, que aspiran a conocer sobre unas mismas materias jurídicas, con el conflicto subsiguiente que pudiera surgir entre soberanías distintas y competitivas; sino que, esos límites, también se encuentran en el orden público y en la naturaleza de las acciones y obligaciones, debiéndose comprobar que sean personales las primeras y lícitas las segundas, según establece el art. 954 de la Ley de enjuiciamiento civil española.

Esas cautelas, en cambio, no hay por qué tenerlas en cuenta en las relaciones Iglesia-Estado, ya que la Iglesia en cada nación —con afirmación de su propia independencia y autonomía— no deja de quedar sometida a múltiples leyes del Estado, de carácter territorial sobre todo, y en especial habrá de observar también todo lo referente al orden público nacional, dentro de cuyas fronteras despliega su vida de culto público, de magisterio, de enseñanza, apostólica y de gobierno. Si no se sometiera la Iglesia a las exigencias legales internas del país en que actúa, el cumplimiento de su misión se haría imposible. Los Acuerdos firmados en 1979 entre la Iglesia y el Estado español regulan múltiples cuestiones de diverso tipo. Y siempre gravitará, en la actividad de la Iglesia, el límite derivado del principio del orden público, tal como está recogido por el art. 16, § 1 de la Constitución española ¹¹⁰.

Este orden público ha sido ya tenido en cuenta, por ambas partes contratantes, al otorgarse el reconocimiento a las resoluciones jurisdiccionales eclesiásticas en el art. VI, § 2 del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos». Mas, al mismo tiempo, se fija la naturaleza concreta de las acciones que dan origen a esas resoluciones, así como la licitud de las

110. A la Iglesia como a los propios creyentes obliga el deber de obediencia a los príncipes y autoridades de este mundo, a los que como, decía el Apóstol S. Pablo, se hallan sometidos para estar prontos a toda obra buena (cfr. Tit. 3, 1 y Rom. 13, 1-7; I Petr. 2, 13-17).

obligaciones que de ellas deriven. La concreción de los fenómenos jurídicos que se reconocen por el Acuerdo garantiza ya de su licitud en España, siempre que resulten de conformidad con el ordenamiento jurídico canónico, que en este aspecto concreto, según lo convenido, es el que se acoge —por el precepto de remisión expresa— en el ordenamiento español. El ejercicio de *exequatur* no significaría otra cosa que juzgar sobre la licitud de lo que ya ha sido juzgado en el Acuerdo y lícitamente declarado como tal por ambas partes contratantes. Resultaría un juicio innecesario desde el punto de vista del *exequatur*, porque éste vendría, al ejercitarse, a reconocer en todo caso lo ya reconocido por el Acuerdo bilateral. Una interpretación de la ley que conduzca a lo inútil o reiterativo, a lo práctica y teóricamente estéril, choca con la racionalidad que debe regir toda interpretación legal. Como hace notar Pastor Ridruejo, «la definitiva clave de la norma es la finalidad. A esta finalidad se la denomina comunmente *ratio legis*». Y aunque siempre se hayan de adoptar cautelas inevitables para la interpretación de la ley, «debe ser la *ratio legis* la brújula segura para orientarse en las dificultades de la interpretación»¹¹¹.

Tercero. Cuando en un Acuerdo solemne —y lo es el que se contiene el art. VI § 2, objeto de estudio— el Estado español conviene con la Santa Sede determinadas resoluciones eclesiásticas «tendrán eficacia en el orden civil», han de interpretarse sus palabras en el sentido literal que tienen. El art. 3.º del Código civil n.º 1¹¹² prescribe que «las leyes se interpretarán según el sentido propio de sus palabras». Esta es la primera indagación que ha de hacerse ante un texto legislativo como lo es el Acuerdo «sobre asuntos jurídicos» de 1979.

Por consiguiente, las resoluciones eclesiásticas en materia de nulidad de matrimonio y aquellas derivadas de la petición de «decisión pontificia» sobre matrimonio rato y no consumado, tienen eficacia en el orden civil «a solicitud de cualquiera de las partes». No hay precepto parecido en nuestro ordenamiento jurídico. Si deseamos encontrar alguno análogo hemos de acudir al n. 4 del art. XXIV del Concordato derogado, o al citado art. 82 del Código civil. La diferencia entre el nuevo precepto y los antiguos reside en que en éstos segundos se utilizaba el término «comunicación» para que la eficacia en el or-

111. FÉLIX PASTOR RIDRUEJO, *La interpretación de la Ley en la reforma del Título Preliminar del Código Civil*, VV.AA., «El Título preliminar del Código Civil», vol. I, Parte General, Editorial Revista de Derecho Privado, 1978, pp. 171 y 172.

112. El Título Preliminar del Código Civil español fue modificado por la Ley de Bases 3/1973, de 17 de marzo, y a los preceptos de su texto articulado corresponden las citas que se hacen relativas a este Título Preliminar.

den civil se produjera, mientras en el actual precepto del Acuerdo se añade una oración condicional: «si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente». Esta parte del precepto es el condicionamiento que se marca para la eficacia, pero tal eficacia se da porque antes hay determinadas «resoluciones eclesiásticas» a las que se otorgan, por el Acuerdo, eficacia en el orden civil cuando lo solicita cualquiera de los interesados.

Tiene esa eficacia civil la nulidad canónica, conforme ésta es regulada por el Derecho Canónico y porque es decidida según las normas procesales canónicas. *No es cierto que por los Tribunales españoles se juzgue de las causas de nulidad del matrimonio canónico, ni que éstos apliquen, para su conducta procesal, el Derecho canónico*¹¹³, *como tampoco son los órganos jurisdiccionales civiles españoles los que deciden sobre el matrimonio rato y no consumado. Toda esta materia jurídica es remitida específicamente por el Acuerdo, en bloque, a la jurisdicción eclesiástica, y ésta decidirá y obrará con sus propios criterios jurídicos. Luego, una vez obtenida la resolución en su ámbito, a instancia de parte interesada, se podrá pretender del Tribunal civil competente que tales resoluciones tengan eficacia civil.*

Estamos, pues, en presencia de una distinción neta: *causa de pedir, competencia, normas procesales y de procedimiento, resolución, pertenecen exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica, y en ninguno*

113. Precisamente el art. 8, n.º 2 del Código civil prescribe: «Las leyes procesales españolas serán las únicas aplicables a las actuaciones que se sustancien en territorio español, sin perjuicio de las remisiones que las mismas puedan hacer a las leyes extranjeras, respecto de los actos procesales que hayan de realizarse fuera de España». En la hipótesis del Acuerdo hay una remisión, en determinada materia jurídica, a la Jurisdicción eclesiástica, considerada en su conjunto. Esto supone que la Jurisdicción eclesiástica —que, como dijimos, no depende de ningún país extranjero, aunque es manifestación de la potestad radicada en un ente personal que goza de soberanía en su propio orden —actuará en España, o fuera de España para súbditos del Estado español, mediante sus propios órganos jurisdiccionales, siguiendo sus propias normas procesales y de procedimiento; aplicará, en sus resoluciones, criterios jurídico-materiales pertenecientes al ordenamiento canónico. No olvidemos, que, como indica MIGUEL DE ANGULO —*Comentario al Art. 8, 2, VV.AA.*, «Comentarios a las Reformas del Código Civil», vol. I, Madrid 1977, p. 425—, «resulta muy claro el sentido y alcance de este precepto» contenido en el art. 8 n.º 2 del Código civil: «Técnicamente se trata de una regla de conflicto de formulación unilateral —esto es, referida exclusivamente al Derecho español— a través de la cual se delimita el ámbito de aplicación de la legislación procesal patria». Lógico es que si, en una determinada materia jurídica, hay solución convenida entre dos sujetos de Derecho internacional, las normas convenidas serán las que, en primer lugar, resolverán ese posible conflicto, proporcionando una especial solución a lo que el Estado unilateralmente, y como previsión general, trató de regular desde su exclusiva óptica.

de estos momentos o fenómenos jurídicos cabe que intervengan median, o controlen, de ningún modo los órganos jurisdiccionales civiles, porque *el Acuerdo protege esa autonomía de conducta y de decisión de los órganos jurisdiccionales eclesiásticos.*

Del otro lado, nos encontramos con el interés de parte que pretende la eficacia en el orden civil de la resolución eclesiástica, la cual no puede alcanzar tal eficacia mientras el Tribunal civil competente no dicte una resolución que la haga ejecutiva. Pues bien, esta resolución no puede, en ningún momento, convertirse en instrumento para una intervención, mediación o control tardío —contra todo principio de economía procesal—, que hubiera sido imposible mientras actuaba la jurisdicción eclesiástica, como si se tratara de un remedio inoportuno y anacrónico, de lo que antes, por propia decisión del Estado, no se quiso hacer, como se evidencia de la letra del texto del Acuerdo. Esa resolución de Tribunal civil no puede cumplir, por tanto, otra función que a la que al Estado corresponde a la hora de ejecutar una resolución jurisdiccional: comprobar si es ejecutiva.

La resolución eclesiástica es proporcionada al Estado por la Iglesia; y el Estado ha de acogerla como es, asumirla en su propio ordenamiento, pero sólo cuando concurren los siguientes requisitos: 1) que se trate de resolución eclesiástica de nulidad de matrimonio canónico o que sea una decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, 2) que tales resoluciones hayan surgido de procedimientos promovidos por los contrayentes, 3) que medie solicitud de parte dirigida a obtener esa eficacia ante Tribunal civil competente. Este Tribunal dictará resolución otorgándole esa eficacia tras la declaración de que se ajusta al Derecho del Estado.

La resolución del Tribunal civil tendrá, por tanto dos tipos de pronunciamientos:

Unos meramente declarativos, resultado de verificar 1) que la resolución eclesiástica responde a los supuestos acogidos legislativamente por el Acuerdo, 2) que la eficacia civil fue efectivamente solicitada por parte legítima, conforme al Acuerdo, 3) que la resolución canónica se estima, por ende, ajustada al Derecho del Estado.

El ulterior efecto que se pretende es consecuencia de la anterior verificación, cual es la orden de ejecución por reconocerse que la resolución adquiere eficacia en el campo civil. Por consiguiente, de tal eficacia derivará el contenido de conducta que emane del pronunciamiento expresado en la resolución eclesiástica: tendrá un aspecto Constitutivo, que modificará el Registro civil con el cambio de la situación jurídica de las personas en razón al cambio de estado civil, y podrá tener unas consecuencias también de condena, de imposición de conducta, aunque ésta, de ordinario, suela ser de alcance derivado,

conexo, efecto indirecto, consecuencia de la liquidación de la anterior situación.

*La resolución del Tribunal civil competente ha de emitir, por tanto, su juicio de verificación en un ámbito muy limitado de comprobaciones, mucho más limitado que aquel en que se desenvuelve el *exequatur*, ateniéndose simplemente a la acogida de la resolución canónica —tras esas verificaciones—, para otorgarle eficacia en el orden civil.*

Más que de un juicio de reconocimiento, dado los límites en que la resolución del Tribunal civil se desenvuelve, *estamos en presencia de un juicio de verificación, previo a la orden de ejecución* —que es, en definitiva, lo que se solicitará por la parte—, y que es requisito *sine qua non* para que esa eficacia en el orden civil se produzca.

El reconocimiento —equivalente a la recepción material— está en el precepto del Acuerdo mismo. La verificación se hace, en cada hipótesis concreta, por el Tribunal civil competente, y una vez realizada por éste, opera formalmente la recepción de la resolución eclesiástica, haciéndola adquirir fuerza ejecutiva en el orden civil.

e') *Los preceptos normativos del Acuerdo pertenecen al Ordenamiento jurídico español.*

Nos queda aún por resolver el último problema que ofrece el texto del Acuerdo, cuando establece, en su art. VI, § 2, segundo inciso, que las «resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente».

Qué se ha de entender por «Derecho del Estado» nos lo enseña el propio Acuerdo en ese mismo artículo VI, § 2, en su primer inciso: lo que el Tribunal civil habrá de verificar es que las resoluciones eclesiásticas que se someten a su juicio son de aquellas acogidas por el inciso primero del precepto acordado, es decir, de nulidad de matrimonio canónico o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. Si cualquiera de las partes solicita que ese tipo concreto de resolución adquiera eficacia civil, el Tribunal competente del Estado se la ha de conceder, porque el objeto jurídico decidido, en dichas resoluciones, constituye «Derecho del Estado». Resoluciones eclesiásticas, que se declararán ajustadas al Derecho del Estado, si se limitan a decidir sobre lo que, por el Acuerdo, ha sido recibido por el ordenamiento español, es decir, la estricta declaración de nulidad y la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado.

En cuanto estas resoluciones eclesiásticas contengan un pronunciamiento más sobre algún extremo accesorio, o que se estimara principal, no recogido en el punto primero del art. VI, § 2 del Acuerdo

«sobre asuntos jurídicos» —como pueden ser, por ejemplo, un *vetitum*—, el Tribunal civil no le otorgaría, a estos pronunciamientos ajenos a la declaración de la nulidad misma o a la dispensa, eficacia civil en esos concretos extremos, por no quedar ajustadas las resoluciones eclesiásticas, en su totalidad, al Derecho del Estado. Derecho del Estado serán también las normas del Código civil correspondientes, que hayan de ser modificadas como consecuencia del Acuerdo, pero que habrán de ser coherentes con él, así como las de la Ley de enjuiciamiento civil y las del Registro civil que al respecto se promulguen.

El art. 3.º, n. 1 del Código civil español establece, en primer lugar, que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto». El contexto, donde las palabras del precepto se contienen, es un Acuerdo bilateral otorgado entre la Santa Sede y España. El art. 96 § 1 de la Constitución española de 1978 prescribe: «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno». Su aplicación directa en España, por integrarse en su ordenamiento interno, procede de su publicación en el Boletín Oficial del Estado¹¹⁴.

Qué se entiende por «Tratados internacionales», en el ordenamiento internacional contemporáneo, nos lo enseña González Campos con un concepto en el que describe sus cuatro elementos constitutivos: «un acuerdo de voluntades entre Estados u otros sujetos de Derecho internacional, celebrado por escrito —o en forma no escrita— ya conste en un instrumento único o en dos o más conexos y cualquiera que sea su denominación particular, destinado a producir efectos jurídicos entre las partes y regido por el Derecho internacional general»¹¹⁵.

114. Bien explícito es al respecto —y coincide en lo fundamental con el precepto constitucional— el art. 1.º n. 5 del Código civil: «Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*». Su publicación oficial, pues, se estima como la recepción automática de la norma internacional en el sistema nacional, si no se ha establecido en el Tratado otro modo de recepción especial. Ciertamente que el último párrafo del Protocolo Final del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos» dispone que éste «entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación». Mas este precepto se refiere al Acuerdo como convenio bilateral de obligatoria observancia para ambas partes contratantes. Desde el punto de vista de Derecho interno rige el citado artículo del Código civil, en cuanto es la norma jurídica que vincula de modo directo a los ciudadanos del Estado español a los que se dirige, y a cuantos otros que se hallen sometidos, total o parcialmente, a sus preceptos. El Acuerdo «sobre asuntos jurídicos» y los restantes Acuerdos, suscritos en 3 de enero de 1979, fueron publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, n.º 300 (15.XII.1979).

115. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, ob., v. y ed. citds., p. 95.

No sólo, pues, al Estado corresponde otorgar tratados internacionales. Entre los sujetos de Derecho internacional, «un lugar de primer orden ocupan las organizaciones internacionales... Por último, la expresión «otros sujetos de derecho internacional» abarca a entidades con un estatuto limitado o singular. Particular atención merece, en este grupo, el estatuto de la Santa Sede, en relación con los «concordatos» y otros tratados concertados con los Estados»¹¹⁶.

Este reconocimiento, como tratado internacional, no depende del modo o forma con que se se designe, pues le corresponde, a estos peculiares acuerdos de voluntades, «cualquiera que sea su denominación. Este extremo aparece sancionado tanto en los textos internacionales sobre desarrollo progresivo y codificación en la materia, como en el Derecho español»¹¹⁷.

Siguiendo a Triepel, Giménez y M. de Carvajal señala que «pueden considerarse dos tipos fundamentales de cláusulas concordatarias: las contractuales y las normativas». Estas segundas son «aquellas que establecen unas normas objetivas de derecho válidas y aplicables en los ordenamientos jurídicos de ambas partes (por ejemplo: atribuir efectos civiles al matrimonio canónico o establecer una participación estatal en el nombramiento de los obispos)»¹¹⁸.

En opinión de este autor, el Concordato engendra obligaciones no sólo para las Altas partes contratantes, «sino que crea también un verdadero derecho objetivo o sistema de normas con validez jurídica tanto en el ordenamiento de la Iglesia como en el estatal»¹¹⁹. En realidad, tanto para la Constitución como para el Código civil, los problemas que derivan del Concordato o del Acuerdo internacional, en relación con el momento de la obligatoriedad de la norma concordataria en el Derecho interno español, depende del acto de su publicación oficial en España, que, más concretamente, el art. 1.º, n. 5 del Código civil precisa como «publicación en el *Boletín Oficial del Estado*»¹²⁰.

116. *Ibidem*, p. 96. Hace notar González Campos cómo la jurisprudencia española ha considerado siempre a los Concordatos «verdaderos tratados internacionales». En la nota (83), a esta p. 96, recoge esa jurisprudencia.

117. *Ibidem*, p. 99.

118. JOSÉ GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, *Los Concordatos en la actualidad*, VV.AA., «Derecho Canónico», II, Pamplona 1974, p. 358.

119. *Ibidem*, p. 359.

120. Como indica J. D. GONZÁLEZ CAMPOS —ob., v. y ed. citds., p. 120— «la publicación del tratado cumple otra función, cual es la de recibir en el orden interno la norma creada en el ordenamiento internacional».

f') *Conclusiones.*

1.^a Por el Acuerdo de la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979, «sobre asuntos jurídicos» (art. VI, § 2, primer inciso), se produce el reconocimiento por el Estado español de las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio y dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado, si los contrayentes fueron los que promovieron la actividad jurisdiccional de los órganos eclesiásticos correspondientes.

2.^a La recepción de este reconocimiento en el ordenamiento interno español se produce a partir de la publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado, independientemente de los problemas que puedan plantearse de Derecho transitorio. Desde el momento, pues, de esa publicación oficial, las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio y dispensa de matrimonio rato, cuya actividad procedimental fue promovida por alguno de los contrayentes ante el Tribunal de la Iglesia, pasan, en abstracto, a formar parte del Derecho del Estado español.

3.^a Una resolución eclesiástica, que sea de las acogidas en el Acuerdo, habrá de ser recibida de modo concreto, formalmente, en nuestro sistema jurídico, por la correspondiente resolución dictada por Tribunal civil competente declarando que se ajusta al Derecho del Estado —según dispone el § 2, segundo inciso, del art. VI del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos»— siempre que haya mediado solicitud de cualquiera de las partes interesadas por la eficacia en el orden civil de la resolución eclesiástica.

4.^a El juicio, que habrá de ser formulado en la resolución que dicte el Tribunal civil competente, será un *juicio de verificación* acerca 1) de que se trata de resolución eclesiástica sobre nulidad de matrimonio canónico o de concesión pontificia de dispensa de matrimonio rato y no consumado; 2) que tales resoluciones fueron pronunciadas en procedimientos nacidos a instancia de uno o de los dos contrayentes; 3) que la eficacia en el orden civil ha sido también solicitada por uno de los contrayentes: Estas exigencias, contenidas en el § 2 del art. VI del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos», constituye el «Derecho del Estado», en esta materia, a partir de la publicación del Acuerdo en el *Boletín Oficial del Estado*. También vendrán a integrar el «Derecho del Estado» a este respecto las normas que se dicten de reforma del Código civil al objeto de ponerlo en coherencia interna con lo acordado bilateralmente, así como otras leyes especiales, incluso de carácter procedimental, que se dicten en su día para regular

el *modus operandi* del Tribunal civil así como las procesales de competencia que se determinen y las correspondientes al Registro civil.

5.^a La resolución del Tribunal civil, como decisión que contiene un juicio de verificación, sólo reflejará declarativamente esa conformidad de la resolución eclesiástica con el ordenamiento jurídico interno español, *quedando*, por ello, *homologada en nuestro régimen jurídico*, de lo que adquiere toda su eficacia en el orden civil. Dada la naturaleza del juicio que se expresa en la resolución del Tribunal civil resultaría innecesario para el mero juicio de verificación que la resolución civil hubiera de dictarse tras un contradictorio, por especial y sumario que fuese: La resolución eclesiástica debe pasar, sin solución de continuidad, de su reconocimiento en abstracto del Acuerdo bilateral, dada su acogida como norma positiva de Derecho interno por la publicación oficial del Acuerdo, a la recepción formal y concreta que tiene lugar por la resolución civil que emite el juicio de verificación, previa solicitud de cualquiera de las partes.

Para terminar, una posterior referencia al art. 3.º n.º 1 del Código civil, a los criterios a seguir para la interpretación de la ley: estos son, junto al «sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

Ya fueron analizadas las palabras, cuando se consideró el texto del art. § 2 del Acuerdo en sus dos incisos, y se destacó la diferenciación que se manifiesta —bien marcada— en cada uno de ellos, acerca de las resoluciones con eficacia en el orden civil y el modo de alcanzar tal eficacia. También tratamos del contexto, es decir, del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos» —en el que el citado artículo VI se encuentra—, de los restantes Acuerdos en general, de su valor normativo dentro del Derecho del Estado español, y de cómo todo Tratado internacional —entre los que han de contarse estos Acuerdos— se convierte, en sus preceptos normativos, en norma interna perteneciente al ordenamiento de un Estado en el momento de su recepción, lo cual en España se opera automáticamente por su publicación oficial. Hicimos mención asimismo de la función que cumple la finalidad de la ley en su interpretación, de la *ratio Legis*, que viene a ser —en frase de Pastor Ridruejo— «la brújula segura para orientarse en las dificultades de la interpretación».

Ahora toca hablar de los antecedentes históricos y legislativos, pero éstos son tan evidentes durante los años de extensa vigencia del Concordato, que parece gratuito repetir cómo las resoluciones eclesiásticas —no ya solamente las matrimoniales— estaban integradas

en nuestro sistema jurídico, con fuerza directa y ejecutiva a efectos de orden civil. En toda interpretación meditada y prudente de la ley, si la *ratio legis* ha de ser tenida como orientación hacia el futuro, la innovación ha de ser a su vez afrontada con la prudencia de la historia, retaguardia garantizadora del acierto en la interpretación, factor de la estabilidad social que mantiene el equilibrio del orden justo en medio del cambio. «Es la finalidad de la Ley —se ha dicho—, el sentido del lenguaje, la coherencia del sistema, lo que a través del estudio de antecedentes legislativos debe quedar en evidencia»¹²¹.

En cuanto a «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» las leyes, último ingrediente del art. 3.º n.º 1, ha de ser considerada en el conjunto de los demás elementos que el precepto ofrece como criterios que concurren para la acertada interpretación. Quizá de la realidad social pueda saberse algo contemplando la norma transitoria n.º 2 del Acuerdo «sobre asuntos jurídicos»: el respeto a las situaciones procedimentales anteriores a la vigencia del Acuerdo como ley, unido a la permanencia de los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas a tenor de lo dispuesto en el art. XXIV del Concordato de 1953; asimismo la Constitución de 1978, en su art. 16, respetuosa y garantizadora de la libertad religiosa, pueden ofrecernos un buen reflejo de lo que la realidad social ha procurado obtener en este tiempo de cambio político.

¿Cómo, entonces, pretender entorpecer, con exigencias de control sobreañadidas, lo que las voluntades de los contrayentes eligen y desean observar para su matrimonio? El sometimiento —aunque limitado— a la Jurisdicción de la Iglesia dentro del Estado español en materia matrimonial, de conformidad con la Ley escrita y según los dictados de la conciencia personal de los solicitantes, ha de encontrar un cauce de la mayor simplicidad para que el control de la Jurisdicción del Estado, —condicionamiento a la hora de la eficacia de la resolución en el orden civil— no dilate ni obstaculice lo que la Ley que nace del «Acuerdo» prescribe y la voluntad del ciudadano desea ver cumplida.

121. F. PASTOR RIDRUEJO, ob., vol. y ed. ctds., p. 180.